



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 9 del orden del día	IOPC/APR16/9/1	
Original: INGLÉS	27 de abril de 2016	
Consejo Administrativo del Fondo de 1992	92AC15/ 92AES20	•
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC66	•
Asamblea del Fondo Complementario	SA12	•

ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE ABRIL DE 2016 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 25 al 27 de abril de 2016)

Órgano Rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes
Fondo de 1992	Consejo Administrativo (92AC15/ 92AES20)	D. Gaute Sivertsen (Noruega)	Profesor Tomotaka Fujita (Japón) D. Samuel Roger Minkeng (Camerún)
	Comité Ejecutivo (92EC66)	Dña. Stacey Fraser (Nueva Zelanda)	D. Daniel Kjellgren (Suecia)
Fondo Complementario	Asamblea (SA12)	D. Sung-bum Kim (República de Corea)	Dña. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca) D. Mustafa Azmar (Turquía)

ÍNDICE

	Página
Apertura de las sesiones	4
1 Cuestiones relativas al procedimiento	5
1.1 Aprobación del orden del día	5
1.2 Examen de los poderes de los representantes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes	5
1.2 Examen de los poderes de los representantes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	5
2 Perspectiva general	6
2.1 Informe del Director	6
3 Siniestros que afectan a los FIDAC	10
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	10
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC—Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	10
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC—Fondo de 1992: <i>Solar 1</i>	21
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC—Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i>	23
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC—Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	25
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC—Fondo de 1992: <i>Alfa I</i>	27
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC—Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i>	29
4 Cuestiones relativas a la indemnización	29
4.1 Documento de orientación para los Estados Miembros – Consideración de la definición de "buque"	29
4.2 Guía para los Estados Miembros – Gestión de los cierres de pesquerías y de las restricciones a la pesca	31
4.3 Información para los reclamantes – Orientaciones para presentar reclamaciones por daños al medio ambiente	32
4.4 Propuesta de texto para el Manual de reclamaciones con respecto a la indemnización de reclamaciones del IVA de los gobiernos centrales	34
4.5 Pagos interinos – Informe sobre la situación	35
4.6 Implantación del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 – Documento adicional de referencia para ayudar a los Estados Miembros a verificar los certificados relativos al Convenio de Responsabilidad Civil	37
4.7 Sistema de tramitación de reclamaciones en línea	39
4.8 Procedimiento judicial derivado del siniestro del <i>Plate Princess</i>	40
5 Cuestiones relativas a tratados	41
5.1 Convenio y Protocolo SNP	41
6 Políticas y procedimientos financieros	42
6.1 Proyectos de resoluciones respecto de informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes	42
6.2 Enmienda del formulario de notificación de hidrocarburos – La cuestión de los hidrocarburos descargados en buques permanente o semipermanentemente fondeados	45
7 Cuestiones administrativas y relativas a la Secretaría	46
7.1 Traslado de las oficinas de los FIDAC	46
7.2 Enmiendas a los Reglamentos interiores – Fecha de vencimiento del pago de las contribuciones como resultado del retraso en la presentación de informes sobre hidrocarburos	46

7.3	Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones	47
7.4	Modificación del logotipo de los FIDAC	48
7.5	Propuesta de enmiendas a los procedimientos de impresión de los documentos de las reuniones de los FIDAC	48
8	Otros asuntos	49
	Otros asuntos	49
9	Aprobación del Acta de las Decisiones	49

ANEXOS

Anexo I	Lista de los Estados Miembros, Estados no-Miembros representados como observadores, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales
Anexo II	Documento de orientación para los Estados Miembros – Consideración de la definición de "buque"
Anexo III	Resolución N°12 del Fondo de 1992
Anexo IV	Resolución N°3 del Fondo Complementario

Apertura de las sesiones

- 0.1 Antes de proceder a la apertura oficial de las sesiones, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 expresó sus más sinceras condolencias en nombre de la comunidad de los FIDAC a los Gobiernos de la República del Ecuador y Japón, por la pérdida de vidas y las lesiones producidas como consecuencia de los recientes terremotos que tuvieron lugar en ambos países. Añadió que los FIDAC tenían presentes a todos aquellos que sufrían como consecuencia de esos devastadores desastres naturales.
- 0.2 A lo largo del día, las delegaciones aprovecharon la oportunidad para expresar sus condolencias a Ecuador y Japón por la pérdida de vidas y la devastación causada por los terremotos recientes.
- 0.3 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 también expresó una gran tristeza al tener que informar a los órganos rectores del fallecimiento del Sr. Johan Van Steen, Consejero General de la Dirección General de Transporte Marítimo de Bélgica. El Sr. Van Steen resultó muerto de camino al trabajo en los ataques terroristas que tuvieron lugar en Bruselas el 22 de marzo de 2016. Había participado en varias reuniones del Comité jurídico de la OMI y también había representado a Bélgica como integrante del Grupo de enfoque SNP constituido en 2008 para preparar el texto del Protocolo SNP de 2010. A pesar de no asistir regularmente como delegado a las reuniones de los FIDAC, el Sr. Van Steen había continuado apoyando activamente el Convenio SNP y actualmente estaba trabajando en la elaboración de un método para organizar la verificación de los informes sobre la carga SNP sujeta a contribución de Bélgica. Se le echará mucho de menos.
- 0.4 Varias delegaciones que habían conocido personalmente al Sr. Van Steen expresaron profundo dolor al enterarse de su fallecimiento.
- 0.5 La delegación de Bélgica expresó su más sincera gratitud por las condolencias recibidas y los mensajes de pésame de los órganos rectores, la Secretaría y las delegaciones, y confirmó que transmitiría estos mensajes de apoyo a la familia, la pareja y los colegas del Sr. Van Steen en Bruselas.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 0.6 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 intentó inaugurar la 20ª sesión extraordinaria de la Asamblea a las 9:30 y las 9.45, pero no se alcanzó el quorum necesario en ninguna de las dos ocasiones. Solo los siguientes 47 Estados Miembros del Fondo de 1992 se hallaban presentes en ese momento:

Alemania	Ghana	Nueva Zelandia
Argelia	Grecia	Países Bajos
Australia	Irán (República Islámica del)	Panamá
Bahamas	Islas Marshall	Papua Nueva Guinea
Camerún	Italia	Polonia
Canadá	Japón	Portugal
China ^{<1>}	Liberia	Reino Unido
Chipre	Madagascar	República de Corea
Colombia	Malasia	Singapur
Côte d'Ivoire	Malta	Sri Lanka
Dinamarca	Marruecos	Suecia
España	México	Trinidad y Tabago
Federación de Rusia	Mónaco	Turquía
Filipinas	Mozambique	Uruguay
Finlandia	Nigeria	Venezuela (República Bolivariana de)
Francia	Noruega	

- 0.7 Dado que para que haya quorum se requiere la presencia de 58 Estados y que no se alcanzó el quorum, el Presidente concluyó que, conforme a la Resolución nº 7, el Consejo Administrativo del

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

Fondo de 1992 en su 15ª sesión, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992^{<2>}, abordaría los puntos del orden del día de la Asamblea.

- 0.8 Se recordó que en su 1ª sesión en mayo de 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 fuese, *ex officio*, el Presidente del Consejo Administrativo (documento [92FUND/AC.1/A/ES.7/7](#), párrafo 2).

Asamblea del Fondo Complementario

- 0.9 El Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario inauguró la 12ª sesión de la Asamblea.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 0.10 La Presidenta del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 66ª sesión del Comité Ejecutivo.
- 0.11 En el anexo I se adjunta la lista de los Estados Miembros presentes en las sesiones, así como de los Estados no Miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que estuvieron representados con carácter de observador.

1 Cuestiones relativas al procedimiento

1.1	Aprobación del orden del día Documento IOPC/APR16/1/1	92AC	92EC	SA
-----	--	-------------	-------------	-----------

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario aprobaron el orden del día que figura en el documento [IOPC/APR16/1/1](#).

1.2	Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/APR16/1/2	92AC	92EC	SA
	Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/APR16/1/2/1	92AC	92EC	SA

- 1.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/APR16/1/2](#).
- 1.2.2 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido constituir en cada sesión una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Se recordó también que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo de 1992 debería examinar asimismo los poderes expedidos con respecto al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, a condición de que la sesión del Comité Ejecutivo se celebrase al mismo tiempo que la sesión de la Asamblea.

Los órganos rectores recordaron además que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo de 1992 examinase también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (véanse los documentos [92FUND/A.13/25](#), párrafo 7.9 y [SUPPFUND/A.4/21](#), párrafo 7.11).

^{<2>} En lo sucesivo, las referencias a la "15ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992" se deben leer "15ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992 en su 20ª sesión extraordinaria".

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 1.2.3 Conforme al artículo 10 del Reglamento interior, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 nombró a las delegaciones de Argelia, Colombia, Islas Marshall, Nigeria y Sri Lanka Miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 1.2.4 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

Debate

- 1.2.5 [Tras haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992, incluyendo los Estados que eran miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento [IOPC/APR16/1/2/1](#) que se habían recibido los poderes de 55 Estados Miembros y que todos estaban en regla. Se tomó nota de que Qatar aún no había presentado poderes, pero que la Comisión esperaba que las delegaciones respectivas subsanasen este error inmediatamente después de la sesión.
- 1.2.6 Los órganos rectores expresaron su sincera gratitud a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por su labor durante las sesiones de abril de 2016.

2 Perspectiva general

2.1	Informe del Director	92AC	92EC	SA
-----	-----------------------------	-------------	-------------	-----------

- 2.1.1 El Director se refirió a las cuestiones que requerirían probablemente importantes debates y orientaciones por parte de los Estados Miembros, así como a temas de interés que no se abordaban en los documentos ni en los puntos específicos del orden del día.

Cuestiones relativas a la indemnización

- 2.1.2 El Director se refirió en particular al siniestro del *Prestige* (España, noviembre de 2002), que había sido objeto de una sentencia dictada por el Tribunal Supremo español en enero de 2016. Señaló que la sentencia, pronunciada tras el examen por el Tribunal de los recursos interpuestos contra la sentencia de noviembre de 2013 de la Audiencia Provincial de La Coruña, se hallaba disponible en el sitio web de los FIDAC en los tres idiomas oficiales de los Fondos. En la sentencia, el Tribunal había determinado que el capitán era responsable en lo penal por los daños causados al medio ambiente, con responsabilidad civil. También había ratificado la absolución del jefe de máquinas del *Prestige* y del funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un lugar de refugio en España. El Director señaló que las implicaciones de la sentencia se iban a examinar detenidamente en el punto pertinente del orden del día, pero que en los documentos presentados sobre el tema en la sesión actual del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, tanto los FIDAC como el International Group of P&I Associations (International Group) expresaban su preocupación en particular por que la sentencia había dictaminado que el asegurador del buque, London Steamship Owners' Mutual Insurance Association Ltd. (London Club), no tenía derecho a limitar su responsabilidad. El Director manifestó que, a su juicio, la decisión del Tribunal en este sentido infringía el artículo V.11) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992). El Director observó además que la sentencia también contradecía los Convenios al reconocer daños que no son admisibles, tales como los daños morales, aunque no quedaba claro si esos daños podrían hacerse valer contra el Fondo de 1992, ya que la sentencia afirmaba que la responsabilidad del Fondo de 1992 se limitaría de acuerdo con el Convenio del Fondo de 1992.
- 2.1.3 Con respecto al siniestro del *Hebei Spirit* (República de Corea, diciembre de 2007), el Director señaló que, hasta marzo de 2016, el 93 % de las reclamaciones se habían resuelto mediante fallos judiciales,

mediación o se habían retirado, y que los tribunales coreanos habían adjudicado a los reclamantes un monto total de KRW 362 000 millones (£208 millones). Las últimas cifras se iban a presentar en el punto 3 del orden del día. El Director informó que, según las instrucciones que le impartió el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en octubre de 2015, había sostenido deliberaciones con la República de Corea para estudiar las condiciones de un posible acuerdo global que permitiese al Fondo de 1992 pagar al Gobierno coreano la indemnización total disponible en virtud del Convenio del Fondo de 1992. Informó, sin embargo, que se necesitaba más tiempo para una concertación y que esperaba poder presentar un proyecto de acuerdo al Comité Ejecutivo en su sesión de octubre de 2016. Informó también que, tomando en consideración los medios de protección provistos por el Gobierno coreano, y manteniendo un margen de seguridad suficiente en caso de que los montos adjudicados a los reclamantes restantes fuesen superiores a los adjudicados por el Tribunal de Limitación, sería posible aumentar el nivel de pagos del 50 % al 60 % de las reclamaciones reconocidas.

- 2.1.4 Con respecto al siniestro del *Alfa I* (Grecia, marzo de 2012), el Director informó que la Secretaría había comunicado al asegurador la decisión de octubre de 2015 del Comité Ejecutivo de autorizarle a convenir en una transacción por un total de €12 millones, con la condición de que el asegurador pagase la cuantía de limitación adeudada (4,51 millones DEG o aproximadamente €5,65 millones). El Director informó, sin embargo, que el asegurador había indicado que no estaba dispuesto a pagar la cuantía de limitación, sino solo €4 millones. El Director manifestó que, a su juicio, era lamentable que el asegurador no estuviese dispuesto a pagar íntegramente la parte que le correspondía del límite CRC ni a cumplir con sus obligaciones jurídicas. Señaló que si no se llegaba a un acuerdo, las víctimas del derrame no serían indemnizadas con prontitud, como era la intención cuando el Comité Ejecutivo autorizó al Director a liquidar esta demanda. El Director informó también que el contratista principal había indicado recientemente que, para evitar otras demoras y costas judiciales elevadas, estaba dispuesto a continuar con la transacción de €12 millones, siempre y cuando el Fondo pagase la totalidad. El Director observó que dicho enfoque presentaba numerosas ventajas que se iban a debatir con más pormenores en el punto 3 del orden del día.
- 2.1.5 Con respecto al siniestro del *Plate Princess* (un siniestro del antiguo Fondo de 1971), el Director recordó que, el 2 de septiembre de 2015, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había solicitado la autorización del Tribunal de Apelación para apelar contra la sentencia de julio de 2015 dictada por el Tribunal Superior inglés respecto a este siniestro y que, en septiembre de 2015, el Fondo de 1992 había presentado una exposición de razones por las que debía denegarse la autorización. Informó que, el 9 de febrero de 2016, el Tribunal de Apelación había rechazado la solicitud de autorización para apelar del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda ya que, a su juicio, no tenía ninguna posibilidad real de éxito, ya que los motivos aducidos por el Juez en su sentencia de julio de 2015 eran acertados. El Director señaló, sin embargo, que el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había aprovechado el derecho a solicitar al Tribunal de Apelación una audiencia oral para que reconsiderase la negativa del Juez de autorización para apelar y que, a principios de marzo de 2016, el Tribunal de Apelación había informado que la audiencia tendría lugar el 26 de octubre de 2016.
- 2.1.6 El Director informó que en estas sesiones se estaban presentando a los órganos rectores diversos documentos de orientación o referencia relativos a cuestiones de indemnización para su aprobación. Destacó en particular que, en su sesión de octubre de 2015, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido aceptar las recomendaciones del séptimo Grupo de trabajo intersesiones respecto a la lista ilustrativa de naves que están claramente comprendidas en la definición de "buque", o fuera de dicha definición, en virtud del artículo I 1) del CRC de 1992, y que formaba la primera parte del enfoque híbrido. Destacó también que el Consejo Administrativo había decidido adoptar también el concepto de la cadena de transporte marítimo como herramienta interpretativa para definir, caso por caso, las situaciones o "zonas grises" en que no resultase claro si una nave estaba comprendida en la definición de "buque", y que formaba la segunda parte del enfoque híbrido. Conforme a las instrucciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Secretaría había elaborado un documento de orientación sucinto que recogía las conclusiones del Grupo de trabajo para su examen en esta sesión.

- 2.1.7 El Director señaló que los siguientes documentos se habían presentado también en las sesiones actuales para su examen:
- un proyecto de documento de orientaciones revisado para ayudar a los Estados Miembros en la gestión de los cierres de pesquerías y de las restricciones a la pesca tras un derrame de hidrocarburos;
 - un proyecto de orientaciones para ayudar a los reclamantes en la presentación de reclamaciones por daños al medio ambiente;
 - un nuevo texto para el Manual de reclamaciones que refleja la decisión adoptada por los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2015 de que los FIDAC podrán pagar indemnización respecto a reclamaciones por el pago del IVA presentadas por los gobiernos centrales si la legislación nacional de un Estado permite la inclusión del IVA en la reclamación de indemnización de ese Estado, y valerse de criterios basados en los principios del Derecho de daños de aplicación en los casos en que la legislación nacional no sea clara respecto a la indemnización del IVA de los gobiernos centrales; y
 - un documento adicional de referencia para ayudar a los Estados Miembros en la verificación de los certificados relativos al CRC y que toma en consideración las Directrices de la OMI para la aceptación de compañías de seguros, proveedores de garantía financiera y Clubes P&I.
- 2.1.8 Con respecto a los pagos interinos, el Director recordó que, con el fin de avanzar con esta compleja y difícil cuestión, los órganos rectores habían decidido en sus sesiones de octubre de 2015 establecer un Grupo de consulta para que trabajase con el Director y el International Group. Indicó que el Grupo de consulta se había reunido dos veces desde su constitución y que el informe de avance se había presentado a los órganos rectores a título informativo. El Director señaló que el Grupo de consulta había avanzado satisfactoriamente en la labor relativa a esta compleja cuestión gracias a la colaboración positiva establecida con el International Group y al asesoramiento de los Presidentes de los órganos rectores y de los expertos jurídicos del Grupo de consulta. Señaló también que las discusiones continuarían y que estaba previsto que el Grupo de consulta presentase a los órganos rectores una recomendación en sus sesiones de octubre de 2016.
- 2.1.9 El Director informó que la Secretaría había entablado conversaciones con la Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA) en lo referente a su flota de embarcaciones de lucha contra la contaminación disponibles para los Estados de la Unión Europea y la posibilidad de un acuerdo por el cual los precios de alquiler de esos buques pudiesen ser aprobados como precios aceptables por los FIDAC, lo que facilitaría el proceso de evaluación de esas reclamaciones. La Secretaría también había estado en contacto EMSA, en estrecha cooperación con los Clubes P&I y la ITOPF, para discutir la posibilidad de un Memorando de Entendimiento entre la EMSA, los FIDAC y el International Group. El Director informó que si se alcanzaba un acuerdo, formularía una propuesta para su examen por la Asamblea en octubre de 2016.
- 2.1.10 El Director recordó que, según se indicó en las sesiones de octubre de 2015 de los órganos rectores, en 2016 se llevaría a cabo un examen de los 10 años de funcionamiento del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros, 2006 (STOPIA 2006) y del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de petroleros, 2006 (TOPIA 2006). Informó que el examen había empezado con el International Group y el Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF) con el objetivo de establecer en qué proporción aproximadamente el coste general de las reclamaciones en virtud del CRC de 1992, del Convenio del Fondo de 1992 o del Protocolo relativo al Fondo Complementario había recaído sobre los propietarios de buques y los receptores de hidrocarburos, respectivamente, durante el periodo iniciado el 20 de febrero de 2006. El Director señaló que el examen consideraría la eficacia, el funcionamiento y el cumplimiento de estos acuerdos. Indicó también que presentaría un informe del examen a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2016.

Cuestiones relativas a tratados

- 2.1.11 El Director informó que, desde las sesiones de octubre de 2015, el Fondo de 1992 había seguido apoyando el Grupo de trabajo por correspondencia SNP, establecido por el Comité Jurídico de la OMI, mediante el suministro de información para la elaboración del folleto recientemente publicado: " El Convenio SNP: Por qué es necesario", e indicó que la publicación se hallaba disponible en el sitio web de los FIDAC. Añadió que la Secretaría asistía actualmente al Grupo de trabajo por correspondencia en la elaboración de un documento con supuestos teóricos de sucesos.
- 2.1.12 El Director informó también que, el 10 de diciembre de 2015, el Consejo de la Unión Europea había adoptado dos Decisiones del Consejo que autorizaban a los Estados Miembros de la UE a ratificar el Convenio SNP de 2010 o adherirse, de ser posible en el término de cuatro años después de la entrada en vigor de dichas decisiones. El Director informó que, junto con el Jefe de Relaciones Exteriores y Conferencias, había asistido a una reunión del Consejo de la UE el 2 de diciembre de 2015, donde habían pronunciado conferencias sobre el marco jurídico del Convenio y las obligaciones de presentación de informes.

Políticas y procedimientos financieros

- 2.1.13 Se tomó nota de que el Órgano de Auditoría había redactado dos resoluciones. Estas resoluciones se habían elaborado como respuesta a la decisión adoptada en octubre de 2014 por los órganos rectores de que la política existente relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes, adoptada en octubre de 2008 (tal como se contempla en la circular [92FUND/Circ.63](#)) debía mantenerse en principio y que se debería aplicar una política similar en los casos de contribuciones pendientes. El primer proyecto de resolución se refiere al Fondo de 1992 y cubre los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes, y el segundo se refiere al Fondo Complementario y cubre únicamente las contribuciones pendientes. Estos proyectos de resolución se presentaron a los órganos rectores para su examen y aprobación en las sesiones actuales.

Cuestiones relativas a la Secretaría y cuestiones administrativas

- 2.1.14 Con respecto al traslado de la Secretaría de los FIDAC, el Director informó a los órganos rectores que el 15 de febrero de 2016, se habían acordado las condiciones de un contrato de subarrendamiento entre la OMI y los FIDAC, y que el contrato había sido firmado por el Secretario General de la OMI y el Director de los FIDAC. Indicó que el contrato había entrado en vigor el 1 de marzo de 2016 y expiraría el 25 de octubre de 2032. El Director informó también que se había notificado al actual arrendador de Portland House la decisión de poner fin al contrato de arrendamiento el 24 de agosto de 2016, que la mudanza de Portland House al edificio de la sede de la OMI estaba prevista para la semana del 18 de julio de 2016, y que la Secretaría estaría funcionando en su nueva ubicación a partir del lunes 25 de julio de 2016.
- 2.1.15 El Director informó que la Sra. Jill Martinez, Oficial administrativa de la Oficina del Director, se jubilaría a finales de abril de 2016. También informó que la Sra. Martinez se había incorporado a la Secretaría de los FIDAC en enero de 2001. El Director manifestó que se echaría de menos su presencia y le agradeció por su contribución a la labor de los FIDAC. El Director informó también que la Sra. Maria Basilico (Argentina/Paises Bajos) había sido nombrada Asistente ejecutiva de la Oficina del Director y había empezado su trabajo el 1 de abril de 2016.

Relaciones exteriores

- 2.1.16 Con respecto a las actividades de relaciones exteriores, el Director señaló a la atención de las delegaciones el próximo Cursillo de los FIDAC que tendrá lugar del 27 de junio al 1 de julio de 2016 en Londres. El Director informó que, para la fecha límite del 15 de abril de 2016, 10 Estados Miembros habían presentado candidaturas y que, en breve, se tomaría una decisión sobre la selección de los candidatos.
- 2.1.17 El Director recordó también que el Informe Anual de 2015 se había publicado el mes pasado e informó que se había elaborado un nuevo folleto general que se publicaría en breve.

2.1.18 El Director señaló que, desde octubre de 2015, la Secretaría había continuado sus esfuerzos encaminados a mantener contacto con los Estados Miembros y no miembros entre las reuniones, organizar cursos prácticos, dar presentaciones, ayudar con las cuestiones de implantación de los Convenios y, en general, fomentar el conocimiento del régimen internacional de responsabilidad e indemnización. Informó que la Secretaría había participado en los siguientes eventos:

- Curso práctico para Myanmar sobre los Convenios de responsabilidad e indemnización (celebrado en la sede de la OMI)
- Curso de formación de la Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA), Lisboa, Portugal
- Conferencia bienal regional GI WACAF, Accra, Ghana
- Congreso de los mares de Asia Oriental de 2015, Danang, Viet Nam
- Simposio sobre derrames de hidrocarburos organizado por la Petroleum Industry Marine Association (Asociación Marítima de la Industria Petrolera), Tokio, Japón
- Cursillo de capacitación sobre reclamaciones e indemnización, Accra, Ghana (como parte de un curso de formación sobre preparación y lucha contra la contaminación del mar organizado por la Universidad Marítima Mundial en el marco del proyecto MARENDA (Protección del Medio Marino e Intercambio de Datos))
- Seminario Nacional sobre los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo, Managua, Nicaragua
- Conferencia en el Instituto de Derecho Marítimo Internacional (IMLI), Malta
- Cursillo sobre el Convenio SNP (Montreal, Canadá)

2.1.19 El Director señaló asimismo que la Secretaría participaría en la conferencia Spillcon 2016 en Perth, Australia, en mayo de 2016, con la exposición de una ponencia sobre las últimas novedades en relación con el régimen internacional de responsabilidad e indemnización, incluyendo los avances hacia la ratificación del Convenio SNP, y que presidiría una sesión; además los FIDAC contarían con un stand de exposición. El Director indicó que, después de Spillcon, funcionarios de la Secretaría viajarían a Nueva Zelanda para participar con carácter de observador en un ejercicio nacional de derrame de hidrocarburos organizado por Maritime New Zealand en Wellington.

2.1.20 El Director informó que, en diciembre de 2015, se había celebrado un almuerzo de trabajo informal para los representantes de las regiones de América Latina y el Caribe radicados en el Reino Unido, y en marzo de 2016, tuvo lugar otro almuerzo de trabajo informal para los representantes de Oriente Medio y las regiones circundantes. Informó también que el próximo almuerzo de trabajo informal tendría lugar en junio de 2016 para los representantes de los Estados de la región de África.

3 Siniestros que afectan a los FIDAC

3.1	Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/APR16/3/1		92EC	SA
-----	--	--	-------------	-----------

El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento [IOPC/APR16/3/1](#), que facilita información sobre los documentos para las reuniones de abril de 2016 relativos a los siniestros que afectan a los FIDAC.

3.2	Siniestros que afectan a los FIDAC– Fondo de 1992: <i>Prestige</i> Documentos IOPC/APR16/3/2 e IOPC/APR16/3/2/1		92EC	
-----	--	--	-------------	--

3.2.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en los documentos [IOPC/APR16/3/2](#), presentado por la Secretaría, e [IOPC/APR16/3/2/1](#), presentado por el International Group of P&I Associations, en relación con el siniestro del *Prestige*.

DOCUMENTO IOPC/APR16/3/2, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

3.2.2 Se recordó que la cuantía disponible para indemnizaciones en el siniestro del *Prestige* en virtud de los Convenios era de €171,5 millones, pero que ya se habían abonado unos €121 millones en

indemnización a las víctimas del derrame. Se recordó también que quedaban €27,7 millones de indemnización del Fondo de 1992 y que había disponibles €22,8 millones del monto depositado por el London Club en el Juzgado penal de Corcubión.

Procedimientos penales en España

RECLAMACIONES CIVILES EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

- 3.2.3 El Comité Ejecutivo recordó que, según el Derecho español, podían presentarse reclamaciones civiles en los procedimientos penales, ya que el Tribunal de lo Penal tenía que decidir no solamente sobre la responsabilidad penal sino también sobre la responsabilidad civil derivada de la acción penal.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL (SECCIÓN DE LO PENAL)

- 3.2.4 El Comité Ejecutivo recordó que la Audiencia Provincial de La Coruña, en sentencia dictada el 13 de noviembre de 2013, había determinado que el capitán, el jefe de máquinas del *Prestige* y el funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un lugar de refugio en España, no eran responsables penalmente por daños al medio ambiente. Se recordó que, por lo tanto, la sentencia no concedía indemnización alguna a los reclamantes.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 3.2.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en enero de 2016, tras considerar los recursos presentados contra la sentencia de la Audiencia Provincial (sección de lo penal), el Tribunal Supremo español había dictado sentencia anulando la sentencia de la Audiencia Provincial.

Responsabilidad penal

- 3.2.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se había determinado que el capitán era culpable de un delito contra el medio ambiente. Tomó nota también de que la sentencia confirmaba la absolución del jefe de máquinas del *Prestige* y del funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un lugar de refugio en España.
- 3.2.7 Se tomó nota de que se había dictado una sentencia de dos años de prisión al capitán, pero dado el plazo ya cumplido, era muy poco probable que tuviese que cumplir la condena.

Responsabilidad civil

- 3.2.8 El Comité Ejecutivo recordó que, en virtud del Derecho penal español, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios.

Responsabilidad civil del capitán

- 3.2.9 Se tomó nota de que, en relación con la responsabilidad civil, el Tribunal había decidido que el capitán era responsable de daños que se cuantificarían más adelante en los procedimientos subsiguientes.
- 3.2.10 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, tras reconocer el encauzamiento de responsabilidad en virtud del CRC de 1992, el Tribunal había considerado, sin embargo, que el capitán no podía beneficiarse de la protección en virtud del artículo III 4) del CRC de 1992, porque los daños habían sido originados por la temeridad del capitán y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.

Responsabilidad del propietario del buque

- 3.2.11 El Comité Ejecutivo también tomó nota de que el Tribunal había sostenido en la sentencia que el propietario del buque tenía responsabilidad civil subsidiaria.

- 3.2.12 Se tomó nota también de que el Tribunal había considerado que el propietario del buque había actuado temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños y que, por lo tanto, en aplicación del artículo V 2) del CRC de 1992, dicho propietario no tendría derecho a limitar su responsabilidad establecida en el Convenio.

Responsabilidad del asegurador

- 3.2.13 El Comité tomó nota de que la sentencia también había decidido que el asegurador, el London P&I Club, tenía responsabilidad civil directa, hasta el límite de la póliza de seguro de US\$1 000 millones. Se tomó nota de que el Tribunal había aplicado la ley nacional (derecho penal, derecho de seguros y derecho de transporte marítimo) para decidir que el asegurador debería pagar indemnización hasta el monto del límite de cobertura estipulado en la póliza de seguro.

Responsabilidad del Fondo de 1992

- 3.2.14 El Comité Ejecutivo tomó nota de que la sentencia reconocía que el Fondo de 1992 tenía responsabilidad objetiva y que esta era limitada de acuerdo al Convenio del Fondo de 1992.

Daños

- 3.2.15 Se tomó nota de que la sentencia establecía que la cuantificación de los daños se haría en una etapa posterior en otros procedimientos judiciales en la Audiencia Provincial (sección de lo penal), y que la cuantificación se basaría en las pruebas presentadas por todas las partes, incluyendo los informes de los expertos.
- 3.2.16 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, al considerar los daños causados por el siniestro, si bien la sentencia aceptaba la responsabilidad objetiva y limitada del Fondo de 1992 de acuerdo con el Convenio del Fondo de 1992, había sugerido que no se excluiría necesariamente una indemnización por daños no exactamente contemplada en el Convenio. Se tomó nota de que el Tribunal también había mencionado que cuando se realizara la cuantificación de los daños, cuyo objetivo es la reparación total por los daños causados, no estaría restringido por los criterios que figuran en el Manual de reclamaciones de los FIDAC, si bien podría tenerlos en cuenta como una orientación al decidir la indemnización correspondiente.

Daños morales

- 3.2.17 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tribunal había reconocido en la sentencia la posibilidad de daños morales y había decidido que en aquellos casos en que se habían hecho reclamaciones por daños morales, el importe concedido no podía exceder el 30 % de los daños materiales evaluados.

RECURSO DEL CAPITÁN

- 3.2.18 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el capitán había presentado un incidente de nulidad contra la sentencia del Tribunal Supremo, argumentando que esta sentencia infringía sus derechos fundamentales de defensa y su derecho a un juicio con todas las garantías.
- 3.2.19 Se tomó nota, sin embargo, de que el Tribunal Supremo había rechazado la moción del capitán. Se tomó nota asimismo de que el capitán había expresado la intención de interponer un recurso ante el Tribunal Constitucional.

DOCUMENTO IOPC/APR16/3/2/1, PRESENTADO POR EL INTERNATIONAL GROUP

- 3.2.20 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, a juicio del International Group, la sentencia del Tribunal Supremo planteaba inquietudes respecto a cuestiones que no solo afectan a la gente de mar, sino también el régimen de indemnización.

- 3.2.21 Se tomó nota de que el International Group concordaba con la opinión, manifestada previamente por el Director, de que los procedimientos penales en España habían mostrado que un tribunal penal no era el foro apropiado para tratar una indemnización de contaminación por hidrocarburos y que no había necesidad de que los montos de indemnización adjudicados dependiesen de una condena penal, dado que los Convenios de 1992 establecen responsabilidad objetiva por daños debidos a contaminación independientemente de la culpa. Se tomó nota asimismo de que, a juicio del International Group, el régimen internacional de responsabilidad e indemnización funcionaba mejor si los tribunales civiles trataban las reclamaciones de indemnización.
- 3.2.22 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que las consecuencias de la sentencia para los aseguradores y para el correcto funcionamiento del régimen internacional suscitaban inquietud. Se tomó nota de que, en el propio caso del *Prestige*, la sentencia contra el London Club no debería ser ejecutable en el Reino Unido tal como el Tribunal Superior inglés había dictaminado previamente, en procedimientos en los cuales tanto España como Francia participaron, que cualquier reclamación contra el Club fuera del ámbito del CRC de 1992 solamente se podía hacer de conformidad con las reglas del Club, las cuales estipulan arbitraje en Londres y están sujetas al principio de "pay to be paid". Se tomó nota, sin embargo, de que la sentencia del Tribunal Supremo español podría ser un precedente que socavase seriamente el régimen internacional si se seguía en el futuro.
- 3.2.23 Se tomó nota además de que el capitán había presentado una solicitud al Tribunal Supremo para que revisara su decisión, por motivo de que el Tribunal había excedido sus poderes al llevar a cabo una amplia reevaluación de los hechos del caso, al sustituir la evaluación de la Audiencia Provincial de la Coruña de las pruebas por su propia opinión de los hechos y al revocar la absolución del capitán sin volver a examinar las pruebas. Se tomó nota también de que, dependiendo del resultado de esta solicitud, se podrían iniciar otros procedimientos de apelación ante el Tribunal Constitucional español y, si fuese necesario posteriormente, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en virtud de las disposiciones sobre proceso equitativo y otras disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos).

Debate

Declaración del International Group of P&I Associations

- 3.2.24 La delegación observadora del International Group of P&I Associations hizo la siguiente declaración:

"Se hace referencia al documento [IOPC/APR16/3/2/1](#) presentado por el International Group acerca de la sentencia reciente del Tribunal Supremo español en el asunto del *Prestige* que, en muchos aspectos ha suscitado inquietudes por parte del International Group.

No deseamos repetir los antecedentes de este caso ni la sentencia judicial previa que ya ha sido abordada por la Secretaría en su introducción, sino simplemente decir sobre ese asunto que, con la ventaja de las pruebas vistas en un periodo de nueve meses, la sentencia de la Audiencia Provincial decidió en el procedimiento penal que el capitán y los otros demandados no eran responsables en lo penal por daños al medio ambiente, y que, por estos motivos, no podía adjudicar ninguna indemnización a los reclamantes.

Sin embargo, ahora el Tribunal Supremo español, tras un breve vista, ha decidido que el capitán era culpable del delito de daños al medio ambiente por temeridad; que, en consecuencia, el propietario del buque tenía responsabilidad civil subsidiaria; que el propietario no tenía derecho a limitar su responsabilidad en virtud del CRC de 1992, y que el London Club era directamente responsable, no solo en virtud del CRC de 1992, sino también en virtud de otras leyes hasta un monto US\$1 000 millones, independientemente de las Reglas de la Asociación.

Esta sentencia representa una desviación considerable de la intención con que se ha concebido el funcionamiento de los Convenios, y suscita serias inquietudes en la industria en muchos aspectos, varios de los cuales están fuera del ámbito de esta reunión en particular.

Dicho esto, deseamos subrayar los siguientes puntos:

- 1) Como estarán al tanto los delegados, esta delegación en particular ha tenido preocupaciones en los últimos años en relación con el funcionamiento del sistema del Convenio, incluso respecto a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales. Esta sentencia añade una preocupación considerable a la industria en general por lo que se refiere a la viabilidad del sistema de indemnización en su conjunto en el futuro y a las presiones resultantes que enfrentan los aseguradores y reaseguradores; esta cuestión, así como sus posibles implicaciones, se tendrán en cuenta en el examen en curso de esta sentencia por el International Group;
- 2) Tal parece que la condena del capitán Mangouras sienta un precedente de imposición de responsabilidad penal sobre la gente de mar en circunstancias en que simplemente hacían su trabajo; pese a que los casos de detención de la gente de mar inmediatamente después de un siniestro de contaminación no son una novedad y suscitan inquietudes desde hace algún tiempo, tal vez de manera más visible para el público en el caso del *Hebei Spirit*; este aspecto posiblemente sea más preocupante en circunstancias como las del siniestro del *Prestige* en que se cuestiona la propia gestión del caso por las Autoridades estatales. Aunque no se trate necesariamente de un asunto de este órgano, no quisiera pasar por alto nuestra preocupación en lo que se refiere al tratamiento del capitán, que tanto la Audiencia Provincial como los testimonios de los expertos habían considerado como "completamente profesional". El sector se interesará en los efectos adversos que tendrá esta sentencia en la moral de la gente de mar y en la contratación de los jóvenes en las profesiones del mar, especialmente en un momento en que la profesión ya enfrenta grandes presiones. Este es un punto que tal vez abordaremos de nuevo en otras reuniones.
- 3) Con respecto a la ejecución de la sentencia en el Reino Unido, subrayaremos simplemente lo señalado en el párrafo 4.11 del documento [IOPC/APR16/3/2/1](#), en el que el Tribunal Superior inglés ya había dictaminado que cualquier reclamación contra el London Club fuera del ámbito del CRC de 1992 solamente se podía hacer de conformidad con las reglas del Club, que estipulan arbitraje en Londres y están sujetas, por consiguiente, al principio de "pay to be paid".

El International Group sigue evaluando las posibles repercusiones de esta sentencia y tal vez decida abordar de nuevo esta cuestión posteriormente, una vez que se hayan examinado completamente todas las posibles repercusiones. De todos modos, se han previsto procedimientos de apelación, así que es probable que este asunto se mantenga en el orden del día de este órgano en todo caso, pero bastará con decir que la sentencia del Tribunal Supremo español sienta un precedente muy inquietante por las razones mencionadas en esta intervención y que figuran en el documento del International Group.

Declaración de la delegación de España (original en español)

3.2.25 La delegación de España hizo la siguiente declaración:

"En relación con los documentos presentados España querría hacer algunos comentarios.

Cuestiones preliminares

En primer lugar, la delegación española quiere subrayar que la sentencia del Tribunal Supremo de España no contradice las pretensiones defendidas por el FIDAC en dicho procedimiento judicial. La sentencia no condena al Fondo a más responsabilidad que la que el propio FIDAC reconoce.

Llama la atención que la Secretaria introduzca en su documento opiniones subjetivas interpretativas de la sentencia del Tribunal Supremo de un Estado Miembro, lo que podría

comprometer la neutralidad con que el Fondo debe asumir dichas resoluciones judiciales en virtud el propio Convenio.

Por ello, la delegación española, con pleno respeto a la división de poderes que es inherente al Estado de derecho, se ve obligada a comentar la descripción del contenido de la sentencia o algunos juicios de valor incluidos en las dos notas distribuidas. Las notas parece que hayan tenido una información incompleta o un entendimiento incorrecto de la sentencia.

Sobre el estado del procedimiento conviene aclarar que el incidente de nulidad presentado por el Capitán Mangouras ha sido desestimado por una resolución del Tribunal Supremo de 11 de abril. Cabe aún acudir al Tribunal Constitucional.

No se ha abierto aún el incidente en La Coruña para fijar la cuantía de la responsabilidad. Todas las partes, incluido el P&I pueden comparecer en dicho procedimiento.

Aclaraciones generales a la Nota de la Secretaría

La sentencia del Tribunal Supremo no ha modificado los hechos declarados probados que permanecen inalterados. No sólo es que el P&I Club no haya asistido a la audiencia o juicio oral (párrafo 5.10), sino que no ha comparecido como parte en el procedimiento judicial. Tampoco ha designado un representante en los procedimientos judiciales en España.

En relación con el párrafo 7.3 de la nota del Director, hay que hacer notar:

Primero, que el capitán Mangouras ya fue condenado por el Tribunal de La Coruña. Lo fue sólo por delito de desobediencia.

Segundo, que el Tribunal Supremo no altera los hechos declarados probados por el Tribunal de La Coruña. Simplemente los califica jurídicamente de un modo distinto. La Audiencia Provincial de La Coruña declaró probadas determinadas irregularidades pero no determinó la causa del hundimiento y por ello no condenó por delito contra el medio ambiente.

El Tribunal Supremo no determina tampoco la causa del hundimiento. Sin embargo, concluye que las irregularidades que el Tribunal de La Coruña consideró probadas tienen trascendencia penal como delito contra el medio ambiente. Considera el Tribunal Supremo que éstas son propias de un delito contra el medio ambiente porque es un delito de riesgo y el capitán creó o agravó el riesgo.

De acuerdo con el derecho español la ejecución de la pena de prisión del Capitán se suspendería al no superar los dos años.

Aclaraciones sobre responsabilidad civil

También conviene hacer algunas precisiones en relación con la determinación de la responsabilidad civil y su conformidad con el CRC de 1992, incluidas en los párrafos 7.5 a 7.7 de la Nota de la Secretaría.

Respecto del capitán y el propietario del buque en la medida en que la sentencia aprecia la existencia de temeridad (art. III.4 del CRC) en la conducta del capitán, se cumple escrupulosamente el CRC.

Tampoco la responsabilidad del P&I Club contradice el CRC. En este punto se ha realizado una interpretación incorrecta de la sentencia del Tribunal Supremo, que conviene aclarar.

Comencemos por recordar lo que establece el CRC, en el artículo VII, párrafo 8, al regular la acción directa contra el asegurador del buque:

"...el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con el artículo V, párrafo 2, valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el artículo V, párrafo 1. Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que hubiese tenido derecho a invocar el propietario mismo. Además, el demandado podrá hacer valer como medio de defensa el que los daños ocasionados por contaminación resultaron de la conducta dolosa del propietario, pero no podrá valerse de ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en una demanda incoada por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concurra con él en el procedimiento".

En otras palabras, el CRC de 1992 permite la limitación de responsabilidad del asegurador (art. V.11), pero, y esto es importante, es el asegurador el que puede hacer uso de este medio de defensa. La limitación de responsabilidad se configura en el Convenio como una defensa que debe hacerse valer ante los órganos judiciales. El texto es similar en inglés.

El derecho español prevé como principio general la responsabilidad directa e ilimitada del asegurador. Corresponde al asegurador demandado la obligación de utilizar en juicio como defensa los límites de responsabilidad.

La limitación de responsabilidad es un medio de defensa que sólo puede invocar el asegurador.

Al no personarse en el procedimiento judicial el P&I no ha hecho valer esa excepción de limitación y no puede ser apreciada de oficio. Así lo señala el Tribunal Supremo en la página 146 de la sentencia.

El documento del International Group of P&I Associations en su párrafo 4.11 hace referencia a un "arbitraje" planteado por el Club en Londres. El Club, tras constituir el fondo en España, desaparece de sus tribunales y plantea una demanda de arbitraje con fundamento en el contrato. Lo hace antes de que en España se haya reclamado ninguna responsabilidad superior al fondo y sin que haya ninguna sentencia. Seguidamente, sin que nada haya variado solicita judicialmente en Londres el reconocimiento del Laudo arbitral, causando unos gastos jurídicos a España y Francia que hasta ese momento no había discutido la limitación de responsabilidad.

El Laudo arbitral reconoce el principio *pay to be paid* pero remite al procedimiento judicial la aplicación de los límites del CRC. E incluso advierte del riesgo jurídico que supone la falta de comparecencia del Club en el procedimiento español.

En definitiva, el P&I Club deja pasar todas las oportunidades de acudir o actuar ante los tribunales españoles.

Podría incluso haber intentado impugnar la sentencia del Tribunal Supremo pero ni lo ha intentado.

Es la estrategia procesal del P&I la que ha causado la situación que se critica.

Por lo que se refiere a los daños morales, la sentencia del Tribunal Supremo remite su cuantificación, previa acreditación, a la Audiencia Provincial de A Coruña.

Conclusión

A la luz de los comentarios anteriores la Nota del Director ha quedado probablemente necesitada de revisión. Entendemos que ha quedado aclarado el respeto del Tribunal Supremo a las prescripciones de los Convenios Internacionales, a las que en este proceso, el P&I Club voluntariamente decidió no invocar, se ha aclarado.'

Declaración de la delegación de Francia (original francés)

3.2.26 La delegación de Francia hizo la siguiente declaración:

"Francia agradece a la Secretaría y al International Group of P&I Associations por sus documentos en relación con el siniestro del *Prestige*. No obstante, no apoyamos el planteamiento de estos dos documentos que pretende comentar y cuestionar la sentencia del Tribunal Supremo español.

En esta ocasión, solo podemos apoyar a la delegación española.

Efectivamente, deseamos recordar aquí que se trata de la sentencia del Tribunal Supremo español, que era competente para conocer de este asunto sobre el cual ha estatuido con total independencia, y que no corresponde a esta asamblea cuestionar dicha sentencia."

Declaración de la Cámara Naviera Internacional (ICS)

3.2.27 La delegación observadora de la ICS realizó la siguiente declaración:

"La sentencia del Tribunal Supremo español en la causa del *Prestige* preocupa enormemente al sector naviero por las razones que aduce la delegación del International Group of P&I Clubs y recogidas en el documento [IOPC/APR16/3/2/1](#) con todos sus pormenores.

Si bien la ICS quisiera manifestar su apoyo a ese excelente documento en general, especialmente respaldamos las importantes observaciones formuladas en relación con el muy problemático asunto de la criminalización de la gente de mar y la infracción de disposiciones fundamentales de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar (CONVEMAR).

Además, queremos también manifestarnos sobre lo siguiente:

1. La decisión es sumamente sorprendente en tanto que anula la absolución del capitán dictada por el tribunal inferior y confirma su responsabilidad penal, pero sin ver nuevas pruebas. Es más, se dicta en ausencia del capitán y sin ver las pruebas que este pudiera presentar sobre su conocimiento del estado del buque. Esto es, hablando sin rodeos, pasmoso y suscita cuestiones fundamentales sobre la imparcialidad del juicio.
2. La decisión además parece ser sumamente inusual en el marco de los procedimientos judiciales españoles normales aceptados: El tribunal parece entender su difícil situación y trata de justificar su decisión sobre los motivos mediante un análisis judicial en cierto modo tergiversado que se basa en la aplicación de la ley a los hechos determinados en el tribunal inferior.
3. La decisión del Tribunal Supremo parece totalmente desequilibrada: Aplica dos normas completamente diferentes al evaluar la culpabilidad, por un lado, de los oficiales que estaban a bordo del buque, y especialmente al capitán, y por otro de los funcionarios que estaban en tierra. La decisión del Tribunal Supremo se basa en un análisis según el cual un marino debería formular un dictamen sobre el estado de un buque más allá de lo que se confirma en los certificados pertinentes del buque y las inspecciones de clasificación, el cumplimiento de la reglamentación sobre líneas de carga y las confirmaciones de la seguridad de las operaciones de carga en el puerto de carga. Esto es objetivamente imposible. No se aplican las mismas normas a la sentencia y a la decisión sobre el funcionario, cuya absolución se mantiene.

Estas son deficiencias graves en la decisión del más alto tribunal español, y debemos preguntarlos cómo -y por qué- el tribunal llegó a estas conclusiones con las graves consecuencias que conllevan para el capitán sin habersele presentado nuevas pruebas.

El resultado final de la decisión según el Gobierno de España es, por supuesto, que el Tribunal mantuvo que en este caso tiene derecho a conculcar los límites de responsabilidad establecidos en el CRC de 1992.

Preocupa sobremanera el hecho de que el intento de conculcar el derecho a limitar la responsabilidad se haya planteado sin prueba alguna sobre la culpabilidad del capitán. No cabe duda de que esta afirmación, si se establece a partir de esta sentencia, ejercerá una enorme presión sobre el sistema de responsabilidad e indemnización internacional, como ha señalado el International Group. Esto es muy lamentable y preocupante y el sector naviero quisiera instar a todos los Estados Miembros a que hagan lo posible para promover, proteger y apoyar un sistema que ha funcionado muy bien durante los últimos decenios y que no debería sacrificarse en aras de sus intereses.

Esta no es una afirmación a la ligera. En los últimos años ha habido una serie de casos en las que el sector y sus representantes, pese a sus buenas prácticas maríneas, han sido tratados sin tener en cuenta los costos humanos. Nos referimos al trato del capitán en el *Hebei Spirit*, por citar un caso reciente en el que también se cuestionó la imparcialidad del trato del marino.

Nuestra impresión es cada vez más que un sistema concebido para que todas las partes, a saber, el sector naviero, la industria petrolera y los Estados, trabajen y colaboren para garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de responsabilidad e indemnización, está cambiando. Nos preocupa mucho que actualmente la tendencia parezca ser también que toda la presión financiera recaiga sobre el sector naviero. Esto debería preocupar también a los Estados Miembros si quieren que el sistema continúe en su forma actual. Nos hacemos eco de las observaciones del Director en el documento [IOPC/APR16/3/2](#) de la Secretaría.

Para terminar: El sistema en su conjunto se basa en la cooperación y la confianza entre el sector y los Estados. Todos nosotros tenemos responsabilidad en ese sentido. Sin embargo, ahora tememos que el sistema corra peligro a causa de decisiones adoptadas en tribunales nacionales.

En cuanto a la intervención de España, quisiéramos recordar que como consecuencia de la decisión recaerán más cargas sobre el propietario del buque y que ello también será un problema para este organismo, puesto que uno de sus objetivos es proteger el sistema en su conjunto.’

Declaración de la Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI)

3.2.28 La delegación observadora de la IUMI hizo la siguiente declaración:

"La Unión Internacional de Aseguradores Marítimos, cuyos miembros incluyen reaseguradores de las inversiones de seguros del International Group of P&I Associations, respalda plenamente el documento [IOPC/APR16/3/2/1](#) y las observaciones posteriores formuladas por el International Group.

En la comunidad de aseguradores que cubren la responsabilidad en materia de contaminación marina existe el temor de que la decisión tomada por el Tribunal Supremo español conlleve una revisión completa de las reclamaciones a largo plazo de seguros de responsabilidad por contaminación y, de hecho, pueda impactar en la modelización capital de esta clase de negocios. Esto, a su vez, podría conducir a una reducción de la capacidad de suscripción de los mercados de seguro y reaseguro disponible en materia de responsabilidades de limpieza de la contaminación."

Declaración de la Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)

3.2.29 La delegación observadora de INTERTANKO hizo la siguiente declaración:

"INTERTANKO apoya plenamente el documento presentado por el International Group y las intervenciones realizadas por la Cámara Naviera Internacional (ICS) y la Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI). Compartimos las preocupaciones expresadas acerca de las repercusiones de la sentencia en el funcionamiento del régimen de indemnización y especialmente en la gente de mar.

INTERTANKO considera que la decisión del Tribunal Supremo español de que el capitán Mangouras era culpable de imprudencia grave es fundamentalmente errónea al apartarse de los hechos declarados probados en la Audiencia Provincial de La Coruña. Además, contradice el valeroso ejemplo dado por el capitán Mangouras en la respuesta a esta emergencia. El capitán Mangouras, actualmente de 81 años, es calificado responsable criminalmente de delito "temerario". Sin embargo, sus acciones son descritas como ejemplares por el Estado de abanderamiento del buque.

INTERTANKO considera esta nueva condena y cruel veredicto del capitán Mangouras injustificable y contraria a las disposiciones de CONVEMAR. Sienta un precedente preocupante y desfavorable para la gente de mar que pueden encontrarse ellos mismos con antecedentes penales, incluso una pena de prisión, en circunstancias en las que han ejercido su criterio profesional, es decir, no han hecho nada incorrecto."

Intervenciones de varias delegaciones

- 3.2.30 Una delegación señaló que, si bien la sentencia del Tribunal Supremo reconocía que el Fondo de 1992 era responsable solo dentro del límite previsto en el Convenio del Fondo de 1992 y la sentencia no imponía una carga financiera adicional en el Fondo, la responsabilidad en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo en su conjunto, constituye un sistema coherente y el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad es uno de los elementos más esenciales que concierne también al Fondo. En opinión de esta delegación, la sentencia está en contradicción con las disposiciones de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo. La delegación concuerda plenamente con la opinión del Director sobre la sentencia, puesto que la decisión rechazó erróneamente el derecho del asegurador a limitar su responsabilidad. Se refiere al artículo V.11) del CRC de 1992 que estipula claramente que "el asegurador... tendrá derecho a constituir un fondo [de limitación]... en las mismas condiciones y de modo que tenga el mismo efecto que si lo constituyera el propietario". Se señaló que el asegurador podrá constituir un fondo de limitación "incluso si [...] el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad". La delegación respaldó también la opinión del Director de que la decisión plantea un problema, ya que hacía recaer sobre el propietario y el asegurador la responsabilidad por daños que no son admisibles en virtud del Convenio.
- 3.2.31 Dicha delegación reconoció que es poco lo que el Fondo puede hacer en relación con esta sentencia, y pidió al Director que siguiera con la mayor atención la evolución del caso y adoptase las disposiciones apropiadas de ser necesario. La delegación expresó también su inquietud de que los tribunales de los Estados Miembros tomaran decisiones que contradicen los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo, y que estas discrepancias perturbaran el equilibrio justo entre las partes implicadas en los siniestros, y que, en última instancia, pusieran en peligro todo el sistema. La delegación añadió que el margen de actuación del Fondo y los Estados Miembros es limitado, puesto que los tribunales son órganos independientes en todos los países. No obstante, la delegación sugirió que los Estados Miembros podrían realizar esfuerzos para mejorar la comprensión del sistema del CRC/Fondo en sus propias jurisdicciones.
- 3.2.32 Varias delegaciones se mostraron de acuerdo con las opiniones expresadas por esa delegación.
- 3.2.33 Una delegación sugirió que el Fondo podría enviar al Tribunal una carta en la que aclarase su posición sobre el artículo V 11) del CRC de 1992.
- 3.2.34 Una delegación señaló que tras la intervención de la delegación de España, estaba convencida de que no era una cuestión de que la legislación nacional prevaleciera sobre los Convenios internacionales, ni una cuestión de implantación de los Convenios, sino más bien una cuestión de interpretación judicial

de los Convenios en casos individuales. No obstante, la delegación expresó la inquietud de que aun si en este caso, de acuerdo con la delegación de España, no había problemas de implantación, habrá casos en que los Convenios no se apliquen correctamente.

- 3.2.35 Varias delegaciones subrayaron la importancia de que se respeten el régimen internacional de responsabilidad e indemnización y los Convenios.
- 3.2.36 Una delegación, al comentar sobre la Nota del Director sobre su comprensión del Convenio, destacó que la observación hecha por la delegación no se relacionaba con los procedimientos españoles relacionados con el *Prestige* como tal. Pese a reconocer que el CRC de 1992 permitía que el propietario del buque y su asegurador limitasen su responsabilidad, señaló que en ambos casos se requería una acción para hacer valer ese derecho. No tomar las medidas jurídicas necesarias conforme al Convenio y al derecho nacional aplicable irá en menoscabo de este derecho. La delegación añadió que, con arreglo a su Derecho nacional, no sería contrario a los Convenios si la legislación aplicable divergía de los límites previstos en los Convenios en el caso de que quienes tuviesen derecho a invocar la limitación de responsabilidad, no tomasen las medidas jurídicas necesarias para hacer valer ese medio de defensa para reclamar.

Intervención de la delegación de España

- 3.2.37 La delegación de España tomó la palabra nuevamente. En relación con la propuesta de una delegación de que el Fondo presentase una carta al Tribunal para explicar su postura sobre el derecho del asegurador a limitar su responsabilidad, señaló que las únicas vías que quedaban abiertas en los procedimientos eran el recurso de amparo del capitán y la cuantificación de los daños. La delegación indicó que el asegurador siempre tendrá la posibilidad de comparecer en los diferentes procedimientos para la cuantificación de los daños. La delegación subrayó igualmente que el Fondo se había personado en los procedimientos y había defendido la aplicación de los Convenios.
- 3.2.38 La delegación de España añadió que el Tribunal había tenido en cuenta los Convenios y manifestó que el derecho del asegurador a limitar su responsabilidad en virtud del artículo V 11) del CRC debería defenderse en los procedimientos judiciales. Dicha delegación se refirió a la declaración de una de las delegaciones que informó que, con arreglo a su Derecho nacional, el asegurador tenía que defender su derecho de limitación conforme al CRC. La delegación señaló que el London P&I Club no había cumplido con esta obligación al no comparecer en los procedimientos para defender su derecho a limitar su responsabilidad. Los Convenios solo pueden funcionar si todas las partes, incluidos los aseguradores, cooperan y participan en los procedimientos.

Declaración de la delegación de Francia (original en francés)

- 3.2.39 La delegación de Francia realizó la siguiente declaración:

"No es conveniente que una decisión de la más alta autoridad judicial de un Estado Miembro del Fondo sea criticada así.

Deseamos recordar que los Convenios prevén que las sentencias judiciales firmes se imponen a las partes y a los FIDAC siempre que las partes hayan beneficiado del tiempo necesario para hacer valer su defensa y que las decisiones no se hayan obtenido de manera fraudulenta.

Es preciso reconocer, sin ánimo de iniciar un debate, que el asegurador, en lugar de participar en el procedimiento para hacer valer sus derechos, ha optado muy pronto por hacer obstrucción recurriendo a un tribunal arbitral para excluir la competencia judicial de los tribunales españoles y nunca ha invocado ante el juez español las limitaciones de responsabilidad a las que podía aspirar.

Recordaremos en particular que, según el artículo 7.6 del Convenio del Fondo, el Fondo no tendrá derecho a impugnar los hechos y las conclusiones inherentes a un fallo siempre que haya

intervenido efectivamente como parte en la acción judicial y que haya podido hacer valer sus argumentos durante el procedimiento."

- 3.2.40 La delegación de Bahamas, en calidad de Estado de abanderamiento, señaló que compartía las inquietudes expresadas por varias delegaciones y apoyó la propuesta de una delegación de que el Fondo de 1992 podría presentar una carta al Tribunal español para indicar su postura respecto al derecho del asegurador a limitar su responsabilidad. La delegación añadió que las conclusiones de la investigación del Estado de abanderamiento respecto a la idoneidad de la conducta del capitán diferían sobremedida de las conclusiones alcanzadas por el Tribunal español.
- 3.2.41 El Director aclaró que en esta etapa no era posible que dicho Fondo enviase una nota al Tribunal español como sugerían algunas delegaciones, y que ahora la única cuestión pendiente era la cuantificación de los daños.
- 3.2.42 La Presidenta tomó nota de que la delegación de España había emitido una declaración en la que indicaba su opinión de que la sentencia del Tribunal Supremo español no contradecía los Convenios y en la medida en que había opiniones divergentes, esa delegación consideraba que se había realizado una interpretación incorrecta de la sentencia. La Presidenta tomó nota también de que la delegación había aclarado la naturaleza y el razonamiento de los procedimientos penales y civiles en los tribunales españoles. Esta opinión fue respaldada por una delegación que subrayó la importancia de reconocer las decisiones de los tribunales nacionales. Sin embargo, la Presidenta tomó nota de que varias delegaciones compartían las inquietudes expresadas por el Director y el International Group y que dichas delegaciones subrayaban la importancia de garantizar la eficacia del régimen internacional, teniendo presente que en este caso puede ser una cuestión de interpretación más que la implantación del convenio. La Presidenta clausuró el debate señalando que no se pedía al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomar una decisión, sino simplemente tomar nota de la información suministrada.

3.3	Siniestros que afectan a los FIDAC– Fondo de 1992: <i>Solar 1</i> Documento IOPC/APR16/3/3		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/APR16/3/3](#) que recoge información relativa al siniestro del *Solar 1*.
- 3.3.2 El Comité Ejecutivo recordó que se habían recibido unas 32 466 reclamaciones y se habían efectuado pagos por un total de PHP 987 millones (£14,3 millones) respecto de 26 870 reclamaciones, principalmente en el sector pesquero.
- 3.3.3 El Comité Ejecutivo recordó también que quedaban pendientes tres reclamaciones, y que todas eran objeto de procedimientos judiciales en Filipinas.

Procedimientos judiciales interpuestos por el Servicio de Guardacostas de Filipinas (PCG)

- 3.3.4 Con respecto a la reclamación presentada por la suma de PHP 104,8 millones (£1,54 millones) por el Servicio de Guardacostas de Filipinas (PCG), se tomó nota de que el Fiscal General y el PCG habían decidido liquidar la reclamación de este último por la suma determinada por el Fondo de 1992, y que en febrero de 2016, el PCG y el abogado del Fondo de 1992 habían firmado el acuerdo y esperaban la firma del Fiscal General.
- 3.3.5 Se tomó nota de que, posteriormente, una vez recibida la resolución judicial del Tribunal de Filipinas de desestimación de la reclamación del PCG, el Fondo de 1992 abonará la suma de PHP 104,8 millones a la cuenta designada por el Ministerio de Hacienda del Gobierno filipino, y después, conforme a las cláusulas del Acuerdo STOPIA 2006, el Club P&I del propietario del buque reembolsará la suma de PHP 104,8 millones al Fondo de 1992, en un plazo de 14 días tras la liquidación del pago por parte del Fondo de 1992.

Procedimientos judiciales interpuestos por 967 pescadores

- 3.3.6 Se recordó que, en agosto de 2009, un bufete de Manila que había representado anteriormente a un grupo de pescadores de la isla de Guimarás, entabló una acción civil. La demanda se planteó en relación con las reclamaciones de 967 pescadores por un total de PHP 286,4 millones (£3,88 millones) por daños materiales y pérdidas económicas. Se recordó también que los demandantes habían rechazado la evaluación del Fondo de 1992 basada en una interrupción de la actividad por un periodo de 12 semanas, que se había aplicado a todas las reclamaciones similares en la zona, alegando que las faenas de pesca se habían interrumpido durante más de 22 meses, aunque no aportaron pruebas ni elemento alguno de apoyo. Se recordó además de que el Fondo de 1992 había presentado alegatos de defensa en respuesta a la acción civil, señalando que la legislación de Filipinas dispone que los demandantes habían de demostrar sus pérdidas, pero que hasta la fecha no lo habían hecho, y que el juez ordenó, por consiguiente, que el caso se continuara mediante un juicio.
- 3.3.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, tras una serie de aplazamientos, en enero de 2016, se celebró una audiencia para la continuación del contrainterrogatorio, nuevo interrogatorio y nuevo contrainterrogatorio del testigo perito de los demandantes del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los demandantes presentaron al testigo perito en un intento de demostrar que la contaminación de las aguas del Guimarás a raíz del derrame de hidrocarburos duró desde el derrame en 2006 hasta mayo de 2011, basándose en el análisis de los datos del agua recogida entre esas fechas.
- 3.3.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, tras el contrainterrogatorio, los abogados del Fondo de 1992 habían mostrado al Tribunal que el testigo no tenía conocimiento de la supuesta contaminación de las aguas del Guimarás entre agosto de 2006 y mayo 2011, y que la autenticidad, veracidad y exactitud de los datos era cuestionable e inadmisibles como prueba. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que el testigo de los demandantes había admitido que el único análisis del agua en Guimarás se efectuó en octubre de 2011, unos cinco años después del derrame de hidrocarburos, y que los resultados del análisis mostraron que las aguas del Guimarás no estaban contaminadas por hidrocarburos.
- 3.3.9 Se tomó nota de que se había fijado una nueva audiencia para el 11 de marzo de 2016 para continuar la presentación de los testigos, pero que se la había aplazado hasta junio de 2016.

Procedimiento judicial interpuesto por un grupo de empleados municipales

- 3.3.10 El Comité Ejecutivo recordó que 97 personas, empleados por una municipalidad de Guimarás durante las operaciones de respuesta al siniestro, habían interpuesto una acción judicial contra el alcalde, el capitán del buque, varios agentes, los propietarios del buque y de la carga y el Fondo de 1992, alegando que no se les habían pagado sus servicios, y que tras un examen exhaustivo de los documentos jurídicos recibidos, el Fondo de 1992 había presentado los alegatos de defensa ante el Tribunal, haciendo hincapié, en particular, en que la mayoría de los demandantes no se dedicaban a actividades en principio admisibles. El Comité Ejecutivo recordó también que varios demandantes ya estaban incluidos en una reclamación presentada y liquidada por la municipalidad de Guimarás.
- 3.3.11 El Comité Ejecutivo recordó además que, en abril de 2012, el Tribunal de Guimarás había ordenado que se celebrara una audiencia preliminar en julio del mismo año para estudiar la posibilidad de llegar a una solución amistosa; sin embargo, no había habido progresos, ya que los abogados de los demandantes no habían presentado nuevas propuestas ni aportaron más pruebas para apoyar sus argumentos.
- 3.3.12 Se recordó que el Tribunal de Guimarás había fijado inicialmente un plazo similar al de la demanda relacionada con los 967 pescadores, y entre 2012 y abril de 2015 tuvieron lugar varias audiencias, durante las cuales se examinó el estado de varios demandantes presentado por sus abogados.
- 3.3.13 Se tomó nota finalmente de que se habían convocado más audiencias para julio de 2015 con el fin de concluir el examen de los testigos designados por los demandantes, pero como no se presentaron testigos, las audiencias se aplazaron fijándose una nueva audiencia para marzo de 2016 con el fin de continuar la presentación de testigos, pero que se la había aplazado hasta junio de 2016.

*Debate**Declaración de la delegación de la República de las Filipinas*

3.3.14 La delegación de la República de las Filipinas realizó la siguiente declaración:

"Agradecemos a la Secretaría por este documento sobre el *Solar I* y la sesión informativa a cargo del Responsable de Reclamaciones.

El proceso jurídico en las Filipinas es tal que las cuestiones fundamentales de procedimiento tendrán que tramitarse con objeto de brindar a las partes demandantes la oportunidad de respaldar su reclamación. A su vez, el Fondo, a través de sus abogados en Filipinas, podría examinar las reclamaciones y preparar las defensas necesarias. Por consiguiente, la resolución de todas las reclamaciones en relación con el siniestro del *Solar I* podría tomar bastante tiempo.

Además de los procesos jurídicos, existen procedimientos administrativos impuestos por la ley, que también es preciso cumplir y eso se aplica al PCG, con respecto al cual aún se espera la conformidad o firma del Fiscal General respecto del acuerdo de compromiso.

Esta delegación aprecia y comprende plenamente la importancia de lograr el cierre completo de las reclamaciones derivadas de ese siniestro y, por ese motivo, continuaremos trabajando estrechamente con la Secretaría para alcanzar ese objetivo.

Mientras tanto, necesitamos dar tiempo para la ultimación de los procesos jurídicos en Filipinas relacionados con los procedimientos iniciados por los pescadores y los empleados municipales. "

3.3.15 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que se recoge en el documento [IOPC/APR16/3/3](#) y la intervención de la delegación de la República de las Filipinas.

3.4	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i> Documento IOPC/APR16/3/4		92EC	
-----	--	--	------	--

3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento [IOPC/APR16/3/4](#) relativa al siniestro del *Volgoneft 139*.

Procedimientos de limitación

3.4.2 El Comité Ejecutivo recordó que el propietario del *Volgoneft 139* había sido declarado en quiebra. Se recordó también que el *Volgoneft 139* estaba asegurado por Ingosstrakh (Federación de Rusia) por 3 millones DEG, es decir, el límite mínimo de responsabilidad en virtud del CRC de 1992 antes de noviembre de 2003. Se recordó asimismo que, como después de esa fecha, el límite mínimo en virtud del CRC de 1992 era de 4,51 millones DEG, existía un "déficit de seguro" de alrededor de 1,51 millones DEG.

3.4.3 Se recordó que en febrero de 2008, el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado había dictado un fallo en el que declaraba que se había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía por un valor de 3 millones DEG (RUB 116,3 millones).

*Procedimientos civiles y reclamaciones de indemnización**Fallo de junio de 2012*

3.4.4 El Comité Ejecutivo recordó que en junio de 2012, el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado había emitido un laudo sobre la cuantía, en virtud del cual concedió a los demandantes montos de un total de RUB 503,2 millones, incluido el interés legal. Se recordó igualmente que el tribunal había decidido que el propietario del buque/Ingosstrakh debían

pagar las cantidades concedidas hasta 3 millones DEG y que el Fondo de 1992 debía pagar toda cuantía superior a 3 millones DEG.

- 3.4.5 Se recordó que, en su sesión de abril de 2013, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había decidido autorizar al Director a pagar íntegramente a los demandantes particulares en acatamiento del fallo de 2012 del Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado y a efectuar pagos provisionales a los tres demandantes estatales con deducciones prorrateadas para cubrir el "déficit de seguro". Se recordó también que el Fondo de 1992 había pagado íntegramente a todos los demandantes particulares y solo quedaba por abonar el pago a los tres organismos estatales.

Fallo del Presídium del Tribunal Supremo de octubre de 2013

- 3.4.6 Se recordó que en una sentencia dictada en octubre de 2013, el Presídium del Tribunal Supremo había ordenado que se anularan las sentencias del Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado, del Tribunal de Apelación y del Tribunal de Casación en la parte que disponía que el Fondo de 1992 cubriese el "déficit de seguro" de 1,51 millones DEG, y había ordenado que se remitiese el asunto al Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado para que se volviera a examinar dicho aspecto.

Fallo de noviembre de 2014

- 3.4.7 El Comité Ejecutivo recordó que en un fallo dictado en noviembre de 2014, el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado había decidido deducir el "déficit de seguro" de 1,51 millones DEG a prorrata de la cuantía anteriormente concedida a todos los demandantes.

Recuperación de los montos pagados en exceso por el Fondo de 1992

- 3.4.8 Se recordó que el Fondo de 1992 tenía derecho a recuperar de los demandantes particulares un total de RUB 8,7 millones, es decir, la diferencia entre los montos que se les ha concedido contra el Fondo de 1992 en virtud del fallo de 2012, pagados íntegramente por el Fondo de 1992, y los montos concedidos en virtud del fallo de 2014.
- 3.4.9 Se recordó asimismo que el Fondo de 1992 había solicitado que se anulase la ejecución del fallo de 2012 y que esta solicitud había sido aceptada. Se recordó también que la anulación de la ejecución de la sentencia le otorgaría oficialmente al Fondo de 1992 el derecho a recibir de los demandantes particulares los montos que se les abonó en exceso en comparación con las cuantías concedidas por el fallo de noviembre de 2014. El Comité Ejecutivo tomó nota de que la próxima vista para examinar la solicitud se había fijado para mayo de 2016.
- 3.4.10 Se recordó que las conversaciones iniciales con Ingosstrakh sugerían, llegado el momento de pagar a los demandantes, que el asegurador del propietario del buque podría estar dispuesto a deducir de las cuantías que adeuda a los demandantes particulares los montos que el Fondo de 1992 les había pagado en exceso y que el asegurador abonaría entonces al Fondo los montos deducidos.

Ejecución de la sentencia contra el asegurador del propietario del buque

- 3.4.11 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el fallo de 2012 solo ordenaba directamente al propietario del buque a abonar el pago. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el propietario del buque estaba en quiebra y que Ingosstrakh se negaba a efectuar pagos alegando que no se le exigía pagar en sentido estricto y que hacerlo sería ilegal.
- 3.4.12 Se tomó nota asimismo de que uno de los demandantes, una compañía de salvamento, había solicitado que el Tribunal, o bien modificase la redacción de la sentencia, o bien aclarase cómo podía ejecutarse contra Ingosstrakh. Se tomó nota, sin embargo, de que el Tribunal había rechazado la solicitud del demandante y que la compañía de salvamento había incoado una acción separada contra Ingosstrakh para el pago de la cuantía que le correspondía del fondo de limitación por el fallo de 2012.

- 3.4.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 se había constituido como tercero en estos procedimientos y había solicitado al Tribunal que ordenase que cuando Ingosstrakh pagara la cuantía adeudada a la compañía de salvamento, se devolviese al Fondo el monto que éste había pagado en exceso al demandante.

Debate

- 3.4.14 Una delegación señaló que inicialmente había abrigado esperanzas cuando al comienzo, Ingosstrakh había accedido a que cuando realizara los pagos a los demandantes, retendría el monto pagado en exceso a ellos por el Fondo de 1992 con la intención de devolverlo al Fondo de 1992. Dicha delegación afirmó que era decepcionante que el asegurador se negase ahora a pagar a los demandantes. A juicio de esa delegación, este caso muestra que la cooperación con tales aseguradores no siempre es sencilla y que el Fondo de 1992 podía hacer muy poco ahora, salvo vigilar de cerca los procedimientos relacionados con la anulación de la ejecución del fallo de 2012 y los procedimientos de la compañía de salvamento contra el asegurador. Esa delegación también puso de relieve los riesgos de los pagos en exceso e hizo hincapié en las lecciones que debían extraerse de ese caso, a fin de que en el futuro, el Comité Ejecutivo fuese más cauteloso a la hora de decidir sobre los pagos por indemnización.
- 3.4.15 Otra delegación indicó que el asegurador debía pagar los montos otorgados contra el propietario del buque/el asegurador a pesar del texto de la sentencia, puesto que el propietario del buque y su asegurador eran responsables en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. Dicha delegación sugirió que el Fondo podría presentar una petición al Tribunal solicitando que en el texto del fallo de 2012 se indicara claramente que el asegurador debía pagar a los demandantes el monto otorgado contra el propietario del buque/el asegurador.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.4.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 encargó al Director que continuara el seguimiento de los procedimientos jurídicos derivados del siniestro del *Volgoneft 139*.

3.5	Siniestros que afectan a los FIDAC—Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> Documentos IOPC/APR16/3/5 e IOPC/APR16/3/5/1		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en los documentos [IOPC/APR16/3/5](#) e [IOPC/APR16/3/5/1](#) presentados por la Secretaría.

DOCUMENTO IOPC/APR16/3/5, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

Situación de las reclamaciones

- 3.5.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 observó que hasta el 26 de abril de 2016, se habían registrado 128 406 reclamaciones individuales por un total de KRW 2 776 000 millones. Observó también que la cuantía total de indemnización disponible en virtud del Convenio del Fondo de 1992 es de 203 millones DEG o KRW 321 600 millones (£196 millones) incluido el monto pagado por el asegurador del propietario del buque, Assuranceforeningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club) conforme a lo estipulado en el Convenio del Fondo de 1992. El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Skuld Club ha abonado KRW 186 800 millones de indemnización y que el Fondo de 1992 había hecho pagos por un total de KRW 44 600 millones al Gobierno coreano con respecto a 40 027 reclamaciones subrogadas.

Procedimientos de limitación por el propietario del Hebei Spirit

- 3.5.3 El Comité Ejecutivo observó que el Tribunal de Primera Instancia de Seosan (Tribunal de Seosan) y el Tribunal de Apelación de Daejeon (Tribunal de Apelación) habían propuesto a las partes que se sometieran a un proceso de mediación en las causas en que las cuestiones de principio no eran objeto de debate. Observó también que, como resultado, 119 156 (93 % del total) reclamaciones se habían

resuelto mediante sentencias o mediación, adjudicándoseles un total de KRW 388 000 millones (£223 millones), y que 8 327 reclamaciones quedaban pendientes en los tribunales.

Sentencias en los tribunales coreanos

- 3.5.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tribunal de Seosan ha dictado sentencias respecto a 32 249 reclamaciones y que, desde octubre de 2015, 33 sentencias en relación con 14 656 reclamaciones han sido recurridas por los demandantes o por el Fondo de 1992.
- 3.5.5 El Comité Ejecutivo tomó nota igualmente de que, en el mismo periodo, el Tribunal de Apelación ha dictado sentencias respecto a 4 666 reclamaciones. El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que un demandante recurrió ulteriormente una sentencia ante el Tribunal Supremo, pero se le denegó el permiso para recurrir.

DOCUMENTO IOPC/APR16/3/5/1, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

Acuerdo con el Gobierno coreano

- 3.5.6 Se recordó que en su sesión de octubre de 2015, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 dio instrucciones al Director para que estudiase con el Gobierno de Corea un posible acuerdo global y lo presentase al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de abril de 2016 para su examen y aprobación. El Comité Ejecutivo recordó que la base de dicho acuerdo era que el Fondo de 1992 pagaría al Gobierno coreano la cuantía total de indemnización disponible y que el Gobierno coreano proporcionaría al Fondo de 1992 los medios necesarios para que se protegiera de las sentencias de los tribunales coreanos dictadas en su contra.
- 3.5.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, desde octubre de 2015, el Director había sostenido una serie de intercambios con el Gobierno coreano sobre el acuerdo. También tomó nota de que se necesitaba más tiempo para llegar a un acuerdo.
- 3.5.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director esperaba presentar un proyecto de acuerdo en su sesión de octubre de 2016.

Nivel de pagos

- 3.5.9 El Comité Ejecutivo recordó que en junio de 2008, en vista de la incertidumbre reinante en torno a la cuantía total de las reclamaciones admisibles, había decidido que el nivel de pagos debería limitarse al 35 % de la cuantía de los daños efectivamente sufridos por los respectivos demandantes según las evaluaciones del Fondo. El Comité Ejecutivo recordó además que, en su sesión de octubre de 2015, había decidido aumentar el nivel de pagos del Fondo al 50 % de las pérdidas determinadas.
- 3.5.10 El Comité Ejecutivo tomó nota de que los tribunales coreanos habían resuelto cerca del 93 % de las reclamaciones, pero aún quedaban pendientes aproximadamente el 7 % de las reclamaciones que se examinaban en los procedimientos de limitación.
- 3.5.11 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, a juicio del Director, era posible aumentar el nivel de pagos de las pérdidas determinadas del 50 % al 60 %, teniendo en cuenta los medios de protección proporcionados por el Gobierno coreano, manteniendo pese a ello un margen de seguridad suficiente en caso de que las cuantías adjudicadas para las reclamaciones restantes fuesen superiores a las adjudicadas por el Tribunal de Limitación.

Debate

- 3.5.12 La delegación de la República de Corea agradeció al Director por la labor realizada respecto del siniestro y tomó nota de que, habida cuenta de que la incertidumbre que quedaba respecto de este siniestro había disminuido desde la última sesión del Comité Ejecutivo, el margen de seguridad sugerido por el Director sería suficiente para proteger al Fondo de 1992 de una situación de pagos en

exceso. Por consiguiente, dicha delegación acogió con beneplácito la propuesta del Director de aumentar el nivel de pagos al 60 % de las pérdidas determinadas.

- 3.5.13 Una delegación, si bien apoyaba la propuesta del Director de aumentar el nivel de pagos al 60 % de las pérdidas determinadas, manifestó su inquietud respecto de la magnitud de la incertidumbre que quedaba. Dicha delegación tomó nota de que, a pesar del hecho de que las reclamaciones pendientes constituían solo el 7 % de las reclamaciones presentadas ante el tribunal, el monto total de dichas reclamaciones pendientes era casi igual al monto otorgado por las pérdidas determinadas. Esa delegación tomó nota de que el Director había incluido en su examen un margen de seguridad generoso, y recordó, no obstante, que el Comité Ejecutivo se había encontrado, al comienzo de ese siniestro, en la posición de tener que reducir el nivel de pagos en vista de las nuevas circunstancias. Esa delegación instó, por tanto, a actuar con cautela a la hora de decidir sobre la conveniencia de aumentar el nivel de pagos.
- 3.5.14 Una delegación celebró el informe del Director sobre la labor realizada por la Secretaría junto con la República de Corea de cara a un acuerdo bilateral y manifestó su esperanza de que dicho acuerdo pudiera presentarse en la sesión de octubre de 2016. Esa delegación tomó nota de que, dado que el acuerdo se suscribiría únicamente entre el Fondo de 1992 y la República de Corea, el Club y los demandantes no estarían obligados por este. A juicio de esa delegación, eso podría suponer que, si los demandantes no estuviesen satisfechos con la indemnización recibida por parte del Gobierno, podrían redirigir la acción contra el Fondo de 1992. Asimismo, a juicio de dicha delegación, los tribunales nacionales podrían no reconocer los pagos efectuados al Gobierno como indemnización y podrían ordenar al Fondo de 1992 que efectuara pagos adicionales a los demandantes. Esa delegación también señaló que el riesgo de los pagos en exceso debía contemplarse plenamente en el acuerdo.
- 3.5.15 La Presidenta concluyó el debate tomando nota de que, si bien algunas delegaciones manifestaron la necesidad de actuar con cautela dado el posible riesgo para el Fondo de 1992 de encontrarse en una situación de pagos en exceso, todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra habían apoyado la propuesta del Director de aumentar el nivel de pagos al 60 %. La Presidenta también subrayó que el Comité Ejecutivo esperaba ver el informe del Director acerca de los progresos logrados respecto del acuerdo bilateral en la sesión de octubre de 2016.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.5.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió aumentar el nivel de pagos al 60 % de la cuantía de las pérdidas determinadas y revisar esta decisión en su próxima sesión.

3.6	Siniestros que afectan a los FIDAC—Fondo de 1992: <i>Alfa I</i> Documentos IOPC/APR16/3/6 e IOPC/APR16/3/6/1		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en los documentos [IOPC/APR16/3/6](#) e [IOPC/APR16/3/6/1](#) en relación con el siniestro del *Alfa I*.
- 3.6.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC celebradas en octubre de 2015, había decidido autorizar al Director que conviniera en una transacción íntegra y final por valor de €12 millones, incluidos los intereses, de la demanda del primer contratista de limpieza contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992, a condición de que el asegurador pagara primero el equivalente de la cuantía de limitación debida (4,51 millones DEG).
- 3.6.3 Se observó que, después que la Secretaría comunicó la decisión del Comité Ejecutivo al asegurador, este indicó lamentablemente que no estaba dispuesto a pagar el equivalente de la totalidad de la cuantía de limitación adeudada (4,51 millones DEG equivalentes a €5,65 millones), sino que solo pagaría la suma de €4 millones, de manera que la condición en virtud de la cual el Director estaba autorizado a llegar a un acuerdo de liquidación con el contratista de limpieza no se había cumplido.
- 3.6.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el contratista principal había indicado recientemente que, para evitar otras demoras y costas judiciales elevadas, estaría dispuesto a continuar con la transacción de

€12 millones, siempre y cuando el asegurador pagase €4 millones en lugar de su responsabilidad en virtud del CRC de €5,65 millones y el Fondo cubriese la diferencia que el asegurador dejase pendiente, es decir, si el Fondo aceptaba pagar €8 millones, en lugar de €6,35 millones (€12 millones – €5,65 millones). El Comité Ejecutivo tomó nota también de que esta oferta se mantendría hasta finales de junio de 2016, después de lo cual el contratista proseguiría su demanda en su totalidad recurriendo la sentencia.

- 3.6.5 Se tomó nota también de que el Director era consciente de que el contratista principal aún no había recibido indemnización respecto al siniestro que tuvo lugar en 2012 y, por este motivo, recomendaba al Comité Ejecutivo que considerase autorizarle a liquidar la demanda del contratista principal en la cuantía de €12 millones sobre la base de que el Fondo de 1992 pagara la cuantía total de la reclamación y reclamara al asegurador el límite del CRC de 4,51 millones DEG (€5,65 millones).
- 3.6.6 Se observó asimismo que dicho enfoque presentaba las ventajas de que el Fondo de 1992 cumpliría con su obligación conforme al Convenio del Fondo de 1992 de pagar al contratista principal que no había recibido indemnización, y después reclamaría al asegurador el límite de responsabilidad en virtud del CRC.
- 3.6.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que desde un punto de vista comercial, una liquidación de la demanda del contratista principal por €12 millones, cuando este ya había obtenido una sentencia en primera instancia por €14,4 millones, seguía teniendo sentido desde una perspectiva económica, además era poco probable que el Tribunal de Apelación dictase sentencia al cabo de dos años, lo que significaba que continuarían devengándose intereses del 10 % anual aproximadamente sobre la sentencia.
- 3.6.8 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, aparte de la demanda del primer contratista de limpieza, quedaba pendiente la demanda del segundo contratista de limpieza por la suma de €350 000. Además, el propietario del buque y el asegurador también tendrían que hacer frente a la demanda del Estado griego, que sumaba unos €222 000.

Debate

- 3.6.9 Las delegaciones que hicieron uso de la palabra apoyaron la propuesta de autorizar al Director a que liquidara la demanda del contratista principal por €12 millones y reclamara al asegurador el límite de responsabilidad en virtud del CRC, tomando nota de que era una solución pragmática para evitar incurrir en costos e intereses adicionales, y teniendo en cuenta que era poco probable que el Fondo de 1992 pudiera mejorar la liquidación propuesta en un proceso de apelación futuro.
- 3.6.10 En respuesta al pedido de más información sobre la perspectiva y la posibilidad de recuperar del asegurador el límite de responsabilidad en virtud del CRC, formulado por una delegación, el Director señaló que compartía la inquietud de esa delegación debido a que el asegurador había cambiado de posición en varias ocasiones anteriormente. El Director tomó nota de que el asegurador continuaba trabajando y suscribiendo seguros marinos, y señaló que era difícil saber a ciencia cierta si sería posible obtener una recuperación total por parte del asegurador.
- 3.6.11 Otra delegación señaló que ese siniestro representaba otro ejemplo de una instancia en la que el Fondo de 1992 buscaba una solución en una situación que contradecía los principios de los Convenios. La delegación afirmó que, si bien apoyaba la propuesta de liquidar la demanda del contratista principal, no estaba conforme con el resultado y existía el riesgo de que el asegurador no cumpliera con sus obligaciones estipuladas en virtud de los convenios internacionales.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.6.12 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 encargó al Director que liquidara la demanda del contratista principal por €12 millones, y que entablara un recurso contra el asegurador para obtener la recuperación del límite de responsabilidad en virtud del CRC.

3.7	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Nesa R3 Documento IOPC/APR16/3/7		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/APR16/3/7](#).
- 3.7.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en su sesión de octubre de 2013, había autorizado al Director a efectuar pagos de indemnización por pérdidas admisibles ocasionadas por el siniestro del *Nesa R3* y a reclamar al propietario del buque el correspondiente reembolso.
- 3.7.3 El Comité recordó también que el propietario del buque no había respondido nunca a las peticiones del Gobierno omaní de pagar indemnización por los daños debidos a contaminación ocasionados por el siniestro. Se recordó además que el Gobierno omaní había iniciado procedimientos judiciales contra el propietario del buque y su asegurador.
- 3.7.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en febrero de 2016, el Fondo de 1992 se había sumado a la acción judicial del Gobierno omaní contra el propietario del buque y su asegurador en el Tribunal de Mascate.
- 3.7.5 Se tomó nota de que se habían recibido 31 reclamaciones por operaciones de limpieza, inspecciones del naufragio y pérdidas económicas sufridas en el sector de la pesca por un total de OMR 5 905 599 (£10,7 millones), de las cuales se habían pagado 11 reclamaciones por un total de OMR 1 119 785 (£1,9 millones), y que tres reclamaciones más se habían evaluado en OMR 453 782.
- 3.7.6 Se tomó nota asimismo de que otras reclamaciones se habían cuestionado en espera de la presentación de información adicional.

4 Cuestiones relativas a la indemnización

4.1	Documento de orientación para los Estados Miembros – Consideración de la definición de "buque" Documento IOPC/APR16/4/1	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

- 4.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento [IOPC/APR16/4/1](#) en el que figuraba el texto propuesto para una publicación titulada "Documento de orientación para los Estados Miembros: Consideración de la definición de buque".
- 4.1.2 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de octubre de 2015, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había examinado las recomendaciones del séptimo Grupo de trabajo intersesiones relativas a la definición de "buque" en virtud del artículo I 1) del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992 (CRC de 1992). Se recordó que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido aceptar las recomendaciones respecto a una lista ilustrativa de ejemplos de naves que estaban claramente comprendidas en la definición de "buque" o fuera de dicha definición con arreglo al artículo I 1) del CRC de 1992 y que constituye la primera parte del enfoque híbrido debatido en el Grupo de trabajo. Se recordó que el Consejo Administrativo había decidido también adoptar el concepto de cadena de transporte marítimo como herramienta interpretativa, para abordar las situaciones o "zonas grises", caso por caso, en las que no resulte claro si una nave está comprendida en la definición de "buque", y que constituye la segunda parte del enfoque híbrido.
- 4.1.3 Se recordó igualmente que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, en su sesión de octubre de 2015, había decidido encargar a la Secretaría la elaboración de un documento orientativo que recogiese las conclusiones del Grupo de trabajo y que sería examinado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de abril de 2016.
- 4.1.4 Los órganos rectores tomaron nota del texto propuesto para el documento de orientación que figura en el anexo I y del conjunto de ejemplos de cuándo comienza y concluye la cadena de transporte marítimo que figura en el anexo II.

Debate

- 4.1.5 Varias delegaciones sugirieron modificaciones editoriales menores al proyecto de texto, destinadas a garantizar la coherencia, que fueron acordadas por un gran número de delegaciones.
- 4.1.6 La delegación de Singapur formuló la siguiente declaración:
- "Muchas gracias, Sr. Presidente, y buenos días a todos. Nos gustaría dar las gracias a la Secretaría por la excelente labor realizada respecto del documento de orientación.
- Sr. Presidente, Singapur apoya el proyecto de orientación para los Estados Miembros que trata sobre el enfoque "híbrido" al examinar si un buque está comprendido en la definición de "buque" o fuera de dicha definición según se estipula en el artículo I 1) del Convenio CRC de 1992.
- Tomamos nota de que las naves dedicadas a las actividades mar adentro, entre ellas las unidades flotantes de almacenamiento y descarga (FSO) y las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) que carecen de fuerza motriz pero almacenan hidrocarburos a granel, y que no están siendo remolcadas en el período examinado, no se han incluido expresamente en la lista ilustrativa de naves que se encuentran claramente comprendidas en la definición de "buque".
- Esta delegación entiende que aun si no se incluyen en la lista dichas FSO y UFA, tampoco quedan excluidas del ámbito de competencia del CRC de 1992, y pueden aún considerarse caso por caso con arreglo a la segunda parte del enfoque "híbrido", en la que se utiliza la cadena de transporte marítimo como herramienta interpretativa".
- 4.1.7 Una propuesta presentada por una delegación de que la decisión adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en octubre de 1999 en relación con la aplicabilidad de los Convenios de 1992 a los artefactos mar adentro se repitiera en el documento de orientación recogió cierto apoyo, pero la mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra afirmaron que apoyaban la propuesta del Presidente de adoptar el documento de orientación tal cual había sido presentado, con algunas de las modificaciones editoriales menores sugeridas previamente.
- 4.1.8 En respuesta a una sugerencia formulada por una delegación de que el párrafo 3.1 6) del documento de orientación no era necesario y podía suprimirse, otra delegación señaló que el Grupo de trabajo había deliberado sobre la cuestión, y que no deberían reanudarse las deliberaciones en esa etapa, dado que el documento de orientación reflejaba con exactitud la decisión adoptada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en octubre de 2015. Varias delegaciones que preferían mantener el texto tal cual se había redactado, con mejoras editoriales menores, refrendaron las observaciones de esa delegación.
- 4.1.9 Una delegación observadora sugirió que se añadiera texto al prefacio del documento de orientación a fin de garantizar que el documento de orientación no se aplique a cada siniestro retroactivamente. Esto fue porque los propietarios de buques y aseguradores necesitaban saber con antelación si se requiere el seguro CRC para una nave.
- 4.1.10 Otra delegación observadora cuestionó por qué el documento de orientación no se refería expresamente a la prescripción de que las naves fueran "aptas para la navegación marítima" o "flotantes" en todos los ejemplos que figuran en la lista ilustrativa de naves que están claramente comprendidas en la definición de "buque". Esa delegación también cuestionó por qué en el documento de orientación no se aclaraba que las naves certificadas o clasificadas exclusivamente para la navegación en aguas interiores no estaban comprendidas en la definición de "buque".
- 4.1.11 Una delegación afirmó que, debido a las mejoras introducidas en materia de tecnología, el documento de orientación debería actualizarse y debatirse periódicamente en las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC. En respuesta, otra delegación señaló que, en vista de las observaciones formuladas por la delegación anterior y las dos delegaciones observadoras, esas delegaciones podrían presentar documentos en futuras sesiones de los órganos rectores de los FIDAC, con sugerencias para mejorar el texto del documento de orientación.

- 4.1.12 El Presidente propuso que se adoptara el documento de orientación tal como se había redactado, con modificaciones editoriales menores y que si las delegaciones deseaban continuar examinando la cuestión, deberían presentar documentos en la próxima reunión de los órganos rectores de los FIDAC.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 4.1.13 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó el texto del documento de orientación que figura en el anexo II y dio instrucciones al Director para que lo publicase en línea y en un formato similar al de las demás publicaciones de los FIDAC.

Asamblea del Fondo Complementario

- 4.1.14 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 que se recoge en el párrafo 4.1.13 y aprobó el texto del documento de orientación que figura en el anexo II.

4.2	Guía para los Estados Miembros – Gestión de los cierres de pesquerías y de las restricciones a la pesca Documento IOPC/APR16/4/2	92AC		SA
-----	---	------	--	----

- 4.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario recordaron que, en abril y octubre de 2015, se presentó un proyecto de orientaciones para los Estados Miembros en relación con la gestión de los cierres de pesquerías y las restricciones a la pesca después de un derrame de hidrocarburos para que las delegaciones lo examinaran y formularan observaciones.
- 4.2.2 Se recordó que, en sus sesiones de octubre de 2015, los órganos rectores habían manifestado su apoyo a la elaboración del documento de orientación. Se recordó, sin embargo, que algunas delegaciones habían formulado otras observaciones sobre el texto durante la sesión y que, en consecuencia, los órganos rectores habían impartido instrucciones al Director para que se revisara nuevamente. Se alentó a las delegaciones a suministrar a la Secretaría otras sugerencias que desearan aportar antes de las sesiones de abril de 2016, con miras a adoptar la guía revisada en esas sesiones.
- 4.2.3 Un proyecto revisado de la guía, como se expone en el anexo del documento [IOPC/APR16/4/2](#), se presentó a los órganos rectores para su aprobación. Se tomó nota de que este último proyecto incorporaba observaciones formuladas en la sesión de octubre de 2015 y sugerencias presentadas por las delegaciones entre las sesiones.
- 4.2.4 Se tomó nota de que, de aprobarse el documento, la Secretaría tenía la intención de publicarlo en un formato similar al del documento de orientaciones para los Estados Miembros, publicado en 2014, relativo a las medidas para facilitar el proceso de tramitación de reclamaciones.

Debate

- 4.2.5 La delegación de la República de Corea recordó que había sugerido en un principio que se elaborara un documento de orientación sobre la gestión de las restricciones a la pesca en 2010 tras su experiencia con el siniestro del *Hebei Spirit*. Dicha delegación manifestó su gratitud a la Secretaría por el texto definitivo y expresó la esperanza de que la publicación resultara útil a los Estados Miembros.
- 4.2.6 Varias delegaciones manifestaron su agradecimiento a la Secretaría por revisar el proyecto de texto y presentar una versión mejorada para su examen, que incluía las observaciones formuladas por determinadas delegaciones en sesiones anteriores. Una serie de delegaciones observaron que el documento de orientación sería de gran ayuda para los Estados Miembros y las autoridades pesqueras en particular, y expresaron su esperanza de que la publicación estuviera disponible lo antes posible por los canales habituales.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 4.2.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario decidieron encargar a la Secretaría que publicara la Guía sobre la gestión de los cierres de pesquerías y de las restricciones a la pesca en un formato similar al de las publicaciones anteriores.

4.3	Información para los reclamantes – Orientaciones para presentar reclamaciones por daños al medio ambiente Documento IOPC/APR16/4/3	92AC		SA
-----	---	------	--	----

- 4.3.1 Un proyecto de Orientaciones para ayudar a los reclamantes a presentar reclamaciones por daños al medio ambiente se presentó al examen de los órganos rectores, tal como se expone en el documento [IOPC/APR16/4/3](#). Se señaló que este último proyecto de Orientaciones indicaba lo que se procedía hacer después de un derrame de hidrocarburos a efectos de presentar reclamaciones por daños al medio ambiente cubiertos por el régimen internacional de responsabilidad e indemnización. Las Orientaciones también explican mediante ejemplos cómo se podrían aplicar a dichas reclamaciones los criterios especificados en el Manual de reclamaciones del Fondo de 1992.
- 4.3.2 Antes de invitar a las delegaciones a comentar el proyecto de texto, el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 hizo hincapié en que el objetivo de elaborar las Orientaciones para presentar reclamaciones por daños al medio ambiente sería ofrecer aclaraciones sobre este tipo de reclamaciones en el marco de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 existentes y que el texto propuesto se había preparado sobre esta base. Señaló que, si bien algunas delegaciones podían considerar que los Convenios debían ampliarse con respecto a los daños ambientales, dicho debate no debía tener lugar en la asamblea de los FIDAC.
- 4.3.3 Los órganos rectores tomaron nota de que estas Orientaciones en particular eran consideradas más complejas que las publicadas a la fecha por los FIDAC y, por ese motivo, si bien la Secretaría había incorporado una serie de observaciones útiles y contribuciones de diferentes expertos externos y partes interesadas durante la elaboración de las Orientaciones, se había previsto que los órganos rectores probablemente formularan una serie de observaciones que harían necesario preparar nuevas versiones del texto. Teniendo en cuenta que la intención de esta sesión era que los órganos rectores sostuviesen un debate preliminar solamente, se invitó a las delegaciones a formular sus observaciones sobre el proyecto de texto que figura en el anexo del documento [IOPC/APR16/4/3](#), alentándolas también a presentar sus observaciones por escrito entre las sesiones.
- 4.3.4 Se tomó nota de que cuando se aprueben finalmente las Orientaciones, la intención es que se publiquen como una nueva adición al Paquete de información sobre reclamaciones, que actualmente contiene el Manual de reclamaciones, otras orientaciones relativas a sectores específicos y un ejemplo de formulario de reclamación.

Debate

- 4.3.5 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra agradecieron a la Secretaría por la labor emprendida y manifestaron su apoyo en principio al desarrollo posterior de la publicación. Varias delegaciones manifestaron que las directrices sobre reclamaciones por daños al medio ambiente serían particularmente útiles para quienes trabajaban en el campo de la lucha contra la contaminación.
- 4.3.6 Sin embargo, muchas delegaciones consideraron que el proyecto de texto era demasiado técnico y que debía revisarse teniendo en cuenta a los usuarios previstos; mientras que una serie de delegaciones sugería que se simplificase el lenguaje utilizado. Una delegación sugirió que, al igual que con las Orientaciones para presentar reclamaciones en el sector de la pesca, podría haber dos versiones: una para los reclamantes y otra para los expertos.

- 4.3.7 Una delegación señaló que las Orientaciones debían ser congruentes con otras publicaciones elaboradas por los FIDAC, sobre todo con el Manual de reclamaciones. Otra delegación añadió que las Orientaciones debían dejar claro que los modelos abstractos no tenían cabida en los Convenios.
- 4.3.8 Una delegación recalcó que los FIDAC debían ser prudentes al examinar los estudios posteriores a los derrames y hacer hincapié en el objetivo operativo de esos estudios. La delegación señaló también que, en su opinión, el enfoque debía centrarse en los daños reales y en la forma como se podían reembolsar. Varias delegaciones coincidieron en ese punto.
- 4.3.9 Una delegación informó que había compartido el proyecto de texto de las Orientaciones con colegas que trabajaban en el campo del medio ambiente y el cambio climático, y confirmó la opinión de que el proyecto de Orientaciones era un complemento positivo para las publicaciones de los Fondos.
- 4.3.10 Varias delegaciones expresaron su intención de presentar a la Secretaría observaciones más detalladas por escrito después de las sesiones actuales.
- 4.3.11 La delegación observadora de la Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas de Europa (CRPM) formuló una declaración con observaciones sobre el proyecto de Orientaciones y el tema de los daños al medio ambiente en general. Dicha delegación señaló, en particular, que la jurisprudencia que se desprendía del siniestro del *Erika* había subrayado el riesgo de interpretaciones no uniformes del concepto de daños al medio ambiente y su reparación.
- 4.3.12 Dicha delegación informó que las cuestiones derivadas de la jurisprudencia del *Erika* se habían abordado en los debates celebrados en la Comisión Europea acerca del futuro de la Directiva sobre responsabilidad medioambiental (DRM) adoptada por la Unión Europea. Informó también que algunos estudios emprendidos por la Comisión Europea proponían poner fin a la excepción de esa directiva con respecto a los Convenios internacionales, incluidos los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo. La delegación añadió que la conclusión de esos estudios era que los daños al medio ambiente marino debían ser cubiertos directamente dentro del marco legislativo europeo.
- 4.3.13 La delegación observadora de la CRPM añadió asimismo que, en un informe publicado en abril de 2016, la Comisión Europea había considerado que la DRM y los Convenios de 1992 aplicaban reglas diferentes para la indemnización de los daños al medio ambiente. En ese informe, la Comisión Europea declaró que examinaría la posibilidad de tratar los problemas derivados de estas discrepancias con métodos no legislativos, refiriéndose específicamente a considerar las interpretaciones previstas en el Manual de reclamaciones del Fondo de 1992.
- 4.3.14 Dicha delegación señaló que esta cuestión y la relación entre la legislación europea y los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo continuarían debatiéndose en la Unión Europea.
- 4.3.15 Dicha delegación felicitó a la Secretaría por la calidad técnica del proyecto de Orientaciones, pero sugirió que se adoptase un enfoque más amplio para ampliar la cobertura de los daños al medio ambiente en el marco de los actuales Convenios. Dicha delegación sugirió que la ampliación de la cobertura podía conseguirse estableciendo un fondo complementario voluntario dedicado a los daños al medio ambiente dentro de los FIDAC.
- 4.3.16 Dicha delegación señaló que el fondo propuesto complementaría a los FIDAC proporcionando indemnización por las pérdidas de los servicios de los ecosistemas desde el momento de los daños hasta el restablecimiento de la funcionalidad normal del ecosistema afectado. Esto no incluiría una indemnización por daños puramente ambientales, sino solo la estimación del coste correspondiente a la pérdida de los servicios de los ecosistemas.
- 4.3.17 Dicha delegación dio más detalles relativos a otras deliberaciones sobre el tema en la Unión Europea y concluyó proponiendo un debate posterior sobre los puntos planteados, si procediese, en el marco de un Grupo de trabajo, en el que participaría gustosamente.
- 4.3.18 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y el Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario concluyeron el debate pidiendo a las delegaciones que se pusieran en contacto con la

Secretaría acerca de los puntos planteados y que formularsen cualesquiera otras observaciones entre las sesiones.

4.4	Propuesta de texto para el Manual de reclamaciones con respecto a la indemnización de reclamaciones del IVA de los gobiernos centrales Documento IOPC/APR16/4/4	92AC		SA
-----	--	------	--	----

4.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento [IOPC/APR16/4/4](#) que contenía el texto propuesto para el Manual de reclamaciones con respecto a la indemnización de reclamaciones del IVA de los gobiernos centrales.

4.4.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó que en su sesión celebrada en octubre de 2015 había examinado el documento [IOPC/OCT15/4/4](#) presentado por la Secretaría y el documento [IOPC/OCT15/4/4/1](#) presentado por la delegación de Francia.

4.4.3 Recordó también que, en la misma sesión, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que los FIDAC podrán pagar indemnización por las reclamaciones por el pago del IVA presentadas por los gobiernos centrales si la legislación nacional de un Estado permite la inclusión del IVA en la reclamación de indemnización de ese Estado y se vale de los criterios basados en los principios del Derecho de daños (según se indica en el documento [IOPC/OCT15/4/4](#)), de aplicación en los casos en que la legislación nacional no es clara.

4.4.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó además que había encargado al Director que presentase un nuevo texto para el Manual de reclamaciones que reflejara la decisión con respecto a la indemnización por el pago del IVA por los gobiernos centrales para su examen en la sesión de abril de 2016 de los órganos rectores.

Nuevo texto propuesto para el Manual de reclamaciones

4.4.5 Se tomó nota de que la enmienda propuesta del Manual de reclamaciones se podría hacer en la sección 3.1 con la introducción de los nuevos párrafos 3.1.20, 3.1.21 y 3.1.22 bajo el nuevo subtítulo "Reclamaciones por el pago del IVA presentadas por los gobiernos centrales".

Reclamaciones por el pago del IVA presentadas por los gobiernos centrales

3.1.20 El gobierno central de un Estado afectado por un derrame de hidrocarburos quizá deba efectuar gastos considerables como resultado del derrame, por ejemplo, por la utilización de sus propios medios para realizar las operaciones de limpieza y de lucha contra la contaminación, o por la contratación de empresas privadas especializadas en la recolección, transporte y tratamiento de residuos.

3.1.21 El gobierno central de un Estado Miembro que pague el IVA en relación con la realización de operaciones para la prevención de la contaminación por hidrocarburos podrá recuperar el IVA si su legislación nacional permite la inclusión de este impuesto en la reclamación de indemnización.

3.1.22 En los casos en que no resulta claro que la legislación nacional permite la inclusión del IVA en la reclamación de indemnización, la reclamación se evaluará aplicando los principios del Derecho de daños, a saber, que:

- 1) una parte no podrá ser indemnizada si no ha sufrido pérdidas; y
- 2) una parte no podrá percibir una indemnización doble.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

4.4.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario decidieron adoptar la enmienda propuesta del Manual de reclamaciones tal y como figura en el párrafo 4.4.5 *supra*.

4.5	Pagos interinos – Informe sobre la situación Documento IOPC/APR16/4/5	92AC	SA
-----	--	-------------	-----------

4.5.1 El Sr. Volker Schöfisch, presidente del Grupo de consulta sobre los pagos interinos, presentó el informe sobre la situación de la labor del Grupo. Se complació en informar que el Grupo de consulta había avanzado adecuadamente respecto a esta compleja cuestión gracias a la cooperación con el International Group y al asesoramiento de los presidentes de los órganos rectores y de los expertos jurídicos del Grupo.

4.5.2 El Sr. Schöfisch recordó que, con el fin de buscar una solución a la cuestión de los pagos interinos, planteada desde hacía tiempo, que fuese conveniente tanto para el International Group como para los FIDAC, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido en octubre de 2015 establecer un Grupo de consulta para que trabajase con el Director y el International Group sobre este tema. Recordó además que el mandato del Grupo de consulta consistía en abordar las cuestiones que se debían resolver con respecto a los pagos interinos, examinar el texto de un nuevo Memorando de entendimiento entre el International Group y el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, que contendría los términos y condiciones para efectuar los pagos interinos en el futuro, y formular recomendaciones a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2016.

4.5.3 Los órganos rectores tomaron nota de que el Grupo de consulta se había reunido en dos ocasiones desde su establecimiento, a saber, el 21 de octubre de 2015 y el 12 de febrero de 2016. Tomaron nota también de que el presidente del Grupo de consulta se había reunido por separado con el Director y la Dra. Rosalie Balkin en noviembre de 2015, y con el Director y los representantes del International Group en enero de 2016.

4.5.4 Los órganos rectores tomaron nota de que el Grupo de consulta había acordado que se debería mantener el Memorando de entendimiento existente entre el International Group y el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, firmado el 19 de abril de 2006, que suministraba, entre otras cosas, detalles de la cooperación en los procedimientos para la tramitación de reclamaciones, incluida la necesidad de establecer una oficina común de tramitación de reclamaciones y la utilización de los servicios de expertos e inspectores comunes, con los costes correspondientes compartidos, para evaluar las reclamaciones con arreglo a las disposiciones de los Convenios.

4.5.5 Los órganos rectores tomaron nota además de que el Grupo de consulta también había estudiado el proyecto propuesto de enmiendas al Memorando de entendimiento vigente y el nuevo Apéndice presentado para su examen.

4.5.6 Los órganos rectores tomaron nota también de que el Grupo de consulta había considerado igualmente otro enfoque, consistente en la concertación de acuerdos para casos específicos entre el Fondo de 1992 y un Club del International Group en el supuesto de que, en el futuro, ambas partes se mostrasen partidarias de mantener la práctica de los pagos interinos, y en virtud de los cuales, se estipularían claramente la obligaciones por parte del Club y de los FIDAC (una "plantilla").

4.5.7 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que, dadas las opiniones divergentes existentes, el Grupo de consulta se había mostrado satisfecho con la propuesta de acuerdos para casos específicos en el futuro y había convenido en elaborar un proyecto de plantilla que contendría un conjunto de términos, condiciones y obligaciones sobre los cuales las partes podrían ponerse de acuerdo en función de cada caso en particular. En el caso de que un Club P&I del International Group efectuara pagos interinos conforme a las condiciones establecidas en acuerdos de ese tipo, dichos pagos serían reconocidos por los Fondos. En estos acuerdos también podrían tomar parte el Estados Miembro afectado por el derrame de hidrocarburos, tal como se describe en la sección 3 de la publicación de los

FIDAC "Guía para los Estados Miembros: Medidas para facilitar el proceso de tramitación de reclamaciones". Este había sido el caso con el siniestro del *Hebei Spirit*. La plantilla podría incorporar también una cláusula según la cual cualquier disputa entre las partes se sometería a la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra. Esta cláusula sobre jurisdicción equivaldría a una renuncia a la inmunidad por parte del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario en casos particulares. Los órganos rectores tomaron nota de que el International Group había dejado claro que los Clubes del International Group no podrían aceptar individualmente ningún acuerdo sobre casos específicos en el futuro sin la inclusión de dicha cláusula.

- 4.5.8 Los órganos rectores tomaron nota de que el Grupo de consulta se reuniría por tercera vez el 28 de abril de 2016 e informaría de sus resultados a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2016.
- 4.5.9 Los órganos rectores observaron además que, en su segunda reunión, en febrero de 2016, el Grupo de consulta había tomado nota de la renuncia del capitán Olugbade como miembro del Grupo de consulta, debido a que había regresado a Nigeria y ya no podía asistir a esa reunión ni a las futuras reuniones del Grupo. Los órganos rectores reconocieron la contribución aportada por el capitán Olugbade a la labor del Grupo de consulta.
- 4.5.10 Los órganos rectores tomaron nota de que, a juicio del Grupo de consulta, habida cuenta de la naturaleza difícil del asunto en cuestión, el nombramiento de un sustituto del capitán Olugbade en esta etapa probablemente retrasaría su labor, por lo cual el Grupo debería continuar funcionando con sus cuatro miembros restantes.

Debate

- 4.5.11 Una delegación observó que el International Group había expresado el deseo de que los FIDAC renunciasen a la inmunidad. En opinión de dicha delegación, el Comité Ejecutivo debía decidir caso por caso si renunciaba a la inmunidad y la frecuencia de las reuniones semestrales era suficiente para decidir acuerdos en casos concretos. Esta opinión fue compartida por otra delegación, que hizo hincapié en el derecho soberano de los Estados Miembros a tomar decisiones respecto a los pagos interinos.
- 4.5.12 Otra delegación opinó que era necesario que los FIDAC llegasen a un acuerdo con los Clubes P&I para efectuar los pagos interinos con prontitud. Observó, sin embargo, que la solución examinada hasta el momento era interesante pero, a su juicio, no tan buena como un acuerdo más duradero que garantizaría un acuerdo jurídico. Esta opinión fue compartida por otra delegación, que coincidía en que una plantilla de acuerdo podría entorpecer un acuerdo jurídico pleno.
- 4.5.13 Otra delegación expresó el deseo de que se mantuviesen los pagos interinos y que el Grupo de consulta conviniese en una plantilla de acuerdo lo antes posible.
- 4.5.14 La delegación observadora del International Group acogió con agrado el informe que, a su juicio, dejaba entrever la posibilidad de alcanzar un acuerdo y reflejaba con precisión la situación actual, en particular con respecto al tratamiento de la inmunidad y de los pagos interinos. Expresó que, su opinión, de preparar una plantilla que sentase las bases de los pagos interinos para los futuros siniestros en función de cada caso concreto había sido aceptada y que esperaba seguir trabajando con el Grupo de consulta.
- 4.5.15 La mayoría de las delegaciones que intervinieron opinaron que el Grupo de consulta debía proseguir su labor con los cuatro miembros restantes, ya que sería muy difícil que un nuevo miembro comprendiese rápidamente las complejas cuestiones jurídicas en esta etapa del trabajo del Grupo.
- 4.5.16 Los órganos rectores expresaron su agradecimiento al Grupo de consulta y a su presidente, así como a los presidentes del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario, los representantes del International Group, la Secretaría y los asesores jurídicos por sus aportaciones al trabajo del Grupo de consulta.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

4.5.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario decidieron que el Grupo de consulta continuase su labor con sus cuatro miembros restantes.

4.6	Implantación del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 – Documento adicional de referencia para ayudar a los Estados Miembros a verificar los certificados relativos al Convenio de Responsabilidad Civil Documento IOPC/APR16/4/6	92AC		SA
-----	---	------	--	----

4.6.1 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de abril de 2015, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 encargó al Director que examinara las cuestiones concretas en relación con los siniestros en curso en los que el asegurador no había cumplido con sus obligaciones en virtud del CRC de 1992 y que presentara un informe a la Asamblea del Fondo de 1992 en una próxima sesión.

4.6.2 En este sentido, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento [IOPC/APR16/4/6](#), que recoge información sobre el examen de los siniestros en curso en los que el asegurador no había cumplido con sus obligaciones en virtud del CRC de 1992 a la luz de las Directrices de la OMI para la aceptación de documentación de compañías de seguros, proveedores de garantía financiera y del International Group of Protection and Indemnity Associations (Clubes P&I) (Directrices de la OMI).

4.6.3 Se recordó que, en la misma sesión, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 encargó a la Secretaría, en consulta con la Secretaría de la OMI, que investigara si los FIDAC podrían elaborar algunos documentos de referencia adicionales, como diagramas de flujo, para ayudar a los Estados en la verificación de los certificados relativos al CRC. En este sentido, la Secretaría había redactado un diagrama de flujo para brindar una visión de conjunto de las Directrices de la OMI, únicamente como referencia, en esta etapa.

4.6.4 Se tomó nota de que la Secretaría concluyó que las Directrices de la OMI actuales se podrían seguir desarrollando en esta área para evitar que los aseguradores no cumplan con las obligaciones del CRC de 1992 en el futuro. Se invitó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 a considerar si encomienda al Director que solicite al Comité Jurídico de la OMI la revisión de las actuales Directrices de la OMI.

*Debate**Delegaciones a favor de solicitar al Comité Jurídico de la OMI que revise las actuales Directrices de la OMI para la aceptación de documentación de compañías de seguros, proveedores de garantía financiera y Clubes P&I*

4.6.5 Una delegación que hizo uso de la palabra en apoyo de solicitar al Comité Jurídico que revisara las actuales Directrices de la OMI indicó que, en su opinión, había una serie de aspectos que podrían examinarse. A ese respecto, dicha delegación sugirió que la Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI) podría prestar asistencia a los Estados Miembros para que tuvieran acceso a la información sobre la solvencia y las políticas de los miembros de la IUMI. Asimismo sugirió que los Estados Miembros podrían intercambiar los pormenores de una "lista blanca" internacional de los aseguradores no pertenecientes al International Group considerados factibles (quizá utilizando como plataforma el Sistema mundial integrado de información marítima (GISIS) de la OMI), y que la base de datos de los clubes del International Group, que permite a los gobiernos de los Estados Miembros confirmar los buques registrados en un Club P&I del International Group, podría reproducirse en relación con los buques no asegurados por el International Group.

4.6.6 Otra delegación que hizo uso de la palabra en apoyo de la propuesta también afirmó que, en su opinión, quizá fuera prematuro enviar la solicitud a la OMI a la luz de las observaciones formuladas por la

primera delegación. Dicha delegación también señaló que contaba con experiencia previa en otro contexto, de algunos de los problemas que experimentaron otras delegaciones, y reconocía que era una carga administrativa que llevaba tiempo y ocasionaba gastos.

- 4.6.7 Otra delegación señaló que ya había emitido una Directiva exigiendo que los Clubes P&I estuvieran acreditados con sus autoridades, y como consecuencia no había tenido ninguna dificultad hasta la fecha con dichos Clubes P&I. Una delegación afirmó que ya había establecido un sistema para que los propietarios de buques proporcionaran la documentación adicional, tal como la póliza de seguro, en apoyo de sus solicitudes para la obtención de certificados relativos al CRC, y no había tenido ningún problema significativo a lo largo de los años en los que había estado funcionando el sistema.
- 4.6.8 Una delegación indicó que, si bien estaba a favor de solicitar al Comité Jurídico que revisara las actuales Directrices de la OMI, cuestionaba la pertinencia de examinar los contratos entre los propietarios de buques y sus aseguradores. Otra delegación sugirió que una posible solución era incluir en la tarjeta azul las garantías o exclusiones específicas que se recogen en la póliza de seguro.
- 4.6.9 Otra delegación afirmó que, si bien apoyaba solicitar al Comité Jurídico que revisara las Directrices de la OMI, entendía que había límites y no deseaba que estos generaran costos administrativos.
- 4.6.10 Una delegación, reconociendo que ésta no era la primera vez que se había examinado la cuestión ante los Estados Miembros, puso de relieve que había habido debates similares durante las deliberaciones previas a la adopción del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio sobre el combustible de los buques). En su opinión, las actuales Directrices de la OMI ya imponían un régimen riguroso, y la delegación consideraba que el problema tratado no era a gran escala, dado que la mayoría de los buques tanque estaban asegurados por uno de los miembros de Clubes P&I del International Group. Reconociendo, no obstante, que algunos buques tanque estaban asegurados por Clubes P&I no pertenecientes al International Group, dicha delegación cuestionó cómo se esperaba que sus autoridades marítimas entendieran las pólizas de seguro emitidas conforme a la legislación y jurisdicción extranjera. Dicha delegación también destacó que intentar regular los buques tanque registrados en los Estados que no son parte o enarbolan pabellones extranjeros genera problemas reales, y que también había límites respecto de lo que se podía pedir a los Estados que hicieran.
- 4.6.11 Otra delegación cuestionó los aspectos de procedimiento relacionados con el intento de plantear una cuestión ante el Comité Jurídico de la OMI, y preguntó si había algún punto del orden del día disponible en virtud del cual se pudiera presentar dicha propuesta de solicitud. Esa delegación sugirió que el Director examinara la cuestión más a fondo con la OMI e informara a la Asamblea más pormenorizadamente en una próxima sesión.

Delegaciones en contra de la propuesta de solicitar al Comité Jurídico de la OMI que revise las actuales Directrices de la OMI para la aceptación de documentación de compañías de seguros, proveedores de garantía financiera y de Clubes P&I

- 4.6.12 Una delegación afirmó que la propuesta de solicitar al Comité Jurídico que revise las actuales Directrices de la OMI para la aceptación de documentación de compañías de seguros, proveedores de garantía financiera y de Clubes P&I era una medida excesiva y podría suponer costos para el sector así como para las administraciones.
- 4.6.13 Otra delegación señaló que las tarjetas azules daban una indicación clara a otros Estados Miembros y los terceros podían confiar en ellas y, por tanto, no era necesario examinar en mayor profundidad las Directrices de la OMI.
- 4.6.14 Otra delegación afirmó que, basándose en su experiencia previa con aseguradores no pertenecientes al International Group, y en el hecho de que las autoridades marítimas podrían no tener experiencia para examinar la situación financiera de las compañías de seguros, proveedores de garantía financiera y Clubes P&I, preveía grandes dificultades ante la imposición de una carga administrativa a las autoridades marítimas al obligarlas a inspeccionar cada póliza de seguro. Esa delegación también

señaló que en relación con el siniestro del *Alfa I*, sus autoridades marítimas habían aplicado completa y correctamente el Convenio CRC.

- 4.6.15 Haciendo uso de la palabra en relación con el siniestro del *Nesa R3*, otra delegación indicó que los aseguradores no deberían relajarse con respecto a sus deberes y obligaciones por el simple hecho de que se estipulen sanciones.
- 4.6.16 Varias delegaciones afirmaron que las autoridades marítimas no deberían tener que volver a revisar cada póliza de seguro emitida en apoyo de un certificado relativo al CRC. Una delegación consideró que los Estados Miembros podían intercambiar mejor la información y que las plataformas existentes de la OMI podrían ayudar en ese sentido.
- 4.6.17 Otra delegación señaló que no solo preveía una carga administrativa para las autoridades marítimas, sino que la prescripción de volver a revisar la póliza de seguro relacionada con cada solicitud de expedición de un certificado relativo al CRC podría trasladar la responsabilidad del propietario del buque a la autoridad marítima a fin de garantizar el cumplimiento de los convenios.
- 4.6.18 La delegación observadora de la OMI señaló que, dado que se había debatido la cuestión en 2014 y que la misma no se encontraba en el orden del día ni había instrucciones de seguir estudiándola, una revisión requeriría un nuevo resultado para el plan de acción de alto nivel en el Comité Jurídico.
- 4.6.19 En respuesta a la solicitud de su opinión, el Director indicó que en la historia de los FIDAC ésta no era una cuestión importante puesto que únicamente el siniestro del *Alfa I* había ocasionado un problema de esa índole, pero que él consideraba que el diagrama de flujo que figura en el anexo II del documento [IOPC/APR16/4/6](#) era útil para los Estados Miembros.
- 4.6.20 Al resumir el debate, el Presidente indicó que, si bien parecía haber un apoyo considerable para solicitar al Comité Jurídico que revisara las actuales Directrices de la OMI, y se habían planteado numerosos argumentos válidos, dicha revisión parecía muy abierta y no resultaba claro qué cuestiones querría el Consejo Administrativo que abordara el Comité Jurídico.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 4.6.21 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario solicitaron al Director que estudiara a fondo la cuestión teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las delegaciones en el debate y las repercusiones para los Estados Miembros, e informara a los órganos rectores en una próxima sesión.

4.7	Sistema de tramitación de reclamaciones en línea Documento IOPC/APR16/4/7	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

- 4.7.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/APR16/4/7](#) y de la presentación realizada por la Secretaría.
- 4.7.2 Los órganos rectores recordaron que la introducción en 2007 del sistema de gestión de reclamaciones en línea para el siniestro del *Hebei Spirit* había permitido mejorar considerablemente la gestión general de las reclamaciones, y que el sistema se había utilizado posteriormente para otros siniestros y en la actualidad formaba parte integral del proceso de tramitación de reclamaciones.
- 4.7.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario también recordaron que en 2014, a partir de las conclusiones de un exhaustivo examen en el que participaron funcionarios de la Secretaría y otras partes que habían utilizado de forma activa el sistema de gestión de reclamaciones en línea en su labor, la Secretaría había comenzado una actualización del sistema y había preparado un nuevo sistema de tramitación de reclamaciones en línea.

- 4.7.4 Los órganos rectores tomaron nota de que el aspecto de la gestión de siniestros del nuevo sistema de tramitación de reclamaciones en línea se había reforzado y que el sistema en sí se había mejorado con la introducción de una función de notificación más avanzada. Tomaron nota también de que el prototipo del sistema había superado la fase de pruebas.
- 4.7.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota además de que el sistema de tramitación de reclamaciones en línea estaba siendo mejorado para que los demandantes puedan presentar sus reclamaciones en línea. Se tomó nota asimismo de que se esperaba que el prototipo de formulario de reclamación en línea esté listo a finales de 2016.

4.8	Procedimiento judicial derivado del siniestro del <i>Plate Princess</i> Documento IOPC/APR16/4/8	92AC		SA
-----	---	------	--	----

- 4.8.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento [IOPC/APR16/4/8](#) sobre el procedimiento judicial derivado del siniestro del *Plate Princess*.
- 4.8.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó que, en mayo de 2015, el Director había recibido copia de una orden de inscripción emitida por el Tribunal Superior inglés para inscribir una sentencia del Tribunal Superior Marítimo de Venezuela de fecha 24 de septiembre de 2009.
- 4.8.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó también que la sentencia de Venezuela se había otorgado a favor del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, con respecto a demandas presuntamente derivadas del siniestro del *Plate Princess* ocurrido en 1997 en Venezuela.
- 4.8.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó además que la orden de inscripción se había obtenido contra el "Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos", por lo cual no quedaba claro si estaba dirigida contra el Fondo de 1992 o el Fondo de 1971, que se había disuelto y había dejado de existir el 31 de diciembre de 2014, o contra ambos.
- 4.8.5 Se recordó que, por tanto, el Fondo de 1992 había solicitado i) una declaración de que la orden de inscripción no se aplicaba a él, o bien ii) la anulación de la orden de inscripción dado que el Fondo de 1992 tenía inmunidad de jurisdicción y ejecución de conformidad con el Acuerdo relativo a la sede y el artículo 5 de la Orden 1996.
- 4.8.6 Se recordó además que el 22 de julio de 2015, en un fallo pronunciado inmediatamente después de la audiencia, el juez había anulado la orden de inscripción y había confirmado la inmunidad de jurisdicción del Fondo de 1992. Asimismo, había adjudicado al Fondo de 1992 sus costas procesales, que ascendían a aproximadamente £61 000. Se tomó nota de que, hasta la fecha, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda no había pagado esas costas y que, en opinión del Director, era poco probable que lo hiciera.
- 4.8.7 Se recordó además que en septiembre de 2015 el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había solicitado la autorización del Tribunal de Apelación para apelar contra la sentencia de julio de 2015 dictada por el Tribunal Superior inglés, y que el Fondo de 1992 presentó peticiones contra la concesión de dicha autorización.
- 4.8.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, el 9 febrero de 2016, la solicitud de autorización de apelación del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda fue rechazada por escrito por el Tribunal de Apelación. El Consejo Administrativo tomó nota además de que el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda tenía derecho hasta el 29 de febrero de 2016 de solicitar una audiencia oral por el Tribunal de Apelación para reconsiderar la negativa de la autorización, y que el 25 de febrero de 2016 había presentado dicha solicitud. El Consejo Administrativo tomó nota además de que el Tribunal de Apelación había notificado al Fondo de 1992 que la audiencia tendrá lugar el 26 de octubre de 2016.

5 Cuestiones relativas a tratados

- | | | | | |
|-----|--|-------------|--|--|
| 5.1 | Convenio y Protocolo SNP
Documento IOPC/APR16/5/1 | 92AC | | |
|-----|--|-------------|--|--|
- 5.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento [IOPC/APR16/5/1](#) preparado por el Canadá y presentado por el Sr. François Marier, coordinador del Grupo de trabajo por correspondencia.
- 5.1.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó que en su 101º periodo de sesiones, el Comité Jurídico de la OMI había acordado ampliar el mandato del Grupo de trabajo por correspondencia SNP añadiendo tres cuestiones específicas, a saber, la elaboración de una publicación sobre el tema "comprensión del Convenio SNP", el desarrollo de varios supuestos de posibles sucesos SNP y un proyecto de resolución sobre la implantación y entrada en vigor del Convenio SNP de 2010.
- 5.1.3 Al presentar el documento, el Sr. Marier informó que desde la sesión de octubre de 2015 del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Grupo de trabajo por correspondencia había preparado la nueva publicación arriba mencionada con la asistencia de la OMI, los FIDAC y la ITOPF. Se tomó nota de que ese folleto, titulado "El Convenio SNP: por qué es necesario", estaba dirigido a los responsables de la formulación de políticas y la toma de decisiones en los Estados, así como a las partes interesadas del sector para ayudarles en su labor de implantación, y que se hallaba disponible en el sitio web del Convenio SNP (www.hnsconvention.org), así como en los sitios web de la OMI, los FIDAC y la ITOPF.
- 5.1.4 El Sr. Marier informó igualmente que el Grupo de trabajo por correspondencia había empezado a elaborar los supuestos de posibles sucesos SNP, en un formato de presentación PowerPoint, con la intención de que constituyesen una herramienta de información para los Estados y las partes interesadas del sector. Se tomó nota de que el resumen de la presentación circulaba entre los miembros del Grupo de trabajo por correspondencia y que se esperaba presentar un proyecto en el próximo periodo de sesiones del Comité Jurídico en junio de 2016.
- 5.1.5 Con respecto al proyecto de resolución, el Sr. Marier informó que su propósito sería alentar a los Estados a tomar las medidas necesarias para implantar el Convenio SNP a escala nacional utilizando las herramientas disponibles con el objetivo de que entrase en vigor rápidamente. Explicó que también alentaría la colaboración entre los Estados a fin de garantizar un esfuerzo coordinado sumamente necesario para contar con una masa crítica que permita promover su entrada en vigor. Se tomó nota de que el proyecto de resolución podría proponer un calendario para alcanzar este objetivo y que se esperaba presentarlo para su examen en el siguiente periodo de sesiones del Comité Jurídico.
- 5.1.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Ministerio de Transportes de Canadá había organizado un cursillo de dos días sobre el Convenio SNP de 2010, del 17 al 18 de marzo de 2016, en Montreal. Se tomó nota de que el cursillo había contado con la participación de oradores y representantes de los gobiernos y del sector, con un programa completo que abarcó varias áreas clave pertinentes para la entrada en vigor del Convenio. Se tomó nota de que el Director y el Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias habían asistido al cursillo en nombre de los FIDAC, presentando ponencias y proporcionando información sobre la labor llevada a cabo por el Fondo de 1992 en relación con el Convenio SNP de 2010.
- 5.1.7 Se tomó nota de que la sesión de clausura del cursillo se había enfocado en el desarrollo del proyecto de resolución (véase el párrafo 5.1.5 *supra*), incluyendo el posible establecimiento de un plazo para la entrada en vigor del Convenio en el marco de los esfuerzos internacionales coordinados para su ratificación.
- 5.1.8 El documento [IOPC/APR16/5/1](#) facilita un resumen de los temas abarcados en el cursillo, y el programa del cursillo figura en el anexo de dicho documento.

- 5.1.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de los avances realizados por Canadá para la implantación del Convenio SNP de 2010 en su legislación. Tomó nota en particular de que estaba previsto que las reglas sobre notificación propuestas entrasen en vigor el 1 de enero de 2017 y que el primer informe de los receptores correspondiente al año civil 2017 se presentasen a más tardar el 28 de febrero de 2018. Tomó nota asimismo de que el Ministerio de Transportes de Canadá estaba creando un sistema electrónico de notificación.
- 5.1.10 Se tomó nota de que en Dinamarca, el Parlamento había adoptado en 2013 una ley en virtud de la cual se implantaba el Convenio SNP, que las prescripciones de notificación ya estaban en vigor, y otras disposiciones entrarían en vigor al mismo tiempo que el Convenio SNP. Se tomó nota también de que la orden sobre la obligación de notificación de los receptores de SNP a granel había entrado en vigor en Dinamarca en 2015 con retroactividad a 2014.
- 5.1.11 Se tomó nota de que Noruega también había aprobado la legislación para implantar el Convenio SNP en mayo de 2015 y que la disposición sobre las prescripciones de notificación y las reglas para implantar dichas prescripciones también habían entrado en vigor. Se tomó nota de que la primera prescripción de notificación sería el 15 de marzo de 2017 por cargas sujetas a contribución recibidas en el año civil 2016.
- 5.1.12 El Sr. Marier agradeció a la Secretaría y a los miembros del Grupo de trabajo por correspondencia por su apoyo brindado para la elaboración del folleto sobre el SNP y manifestó que esperaba trabajar con ellos y con el conjunto de las delegaciones en las siguientes etapas hacia la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010.

Debate

- 5.1.13 Una delegación expresó su agradecimiento a Canadá por sus esfuerzos para coordinar la labor del Grupo de trabajo por correspondencia y por acoger el reciente cursillo en Montreal. La delegación reconoció la importancia de la pronta entrada en vigor del Convenio SNP de 2010, ya que cubre importantes lagunas del régimen internacional de indemnización. Sin embargo, recordó al Consejo Administrativo que había varias partes interesadas, las que también tendrían que reconocer la necesidad del régimen antes de que este entrase en vigor. La delegación recalcó la importancia de los sistemas establecidos para asistir a los posibles Estados Miembros con la notificación de las recepciones de la carga sujeta a contribución y con la gestión de las contribuciones. La delegación alentó a los Estados que están avanzando hacia la ratificación a seguir actuando como pioneros y a compartir, en las reuniones de los FIDAC, los métodos y sistemas que hubiesen desarrollado para la implantación eficaz del Convenio en ellos.
- 5.1.14 Otra delegación también expresó su agradecimiento a la Secretaría y al Grupo de trabajo por correspondencia por la labor realizada y confirmó su apoyo a los esfuerzos continuos para facilitar la pronta entrada en vigor del Convenio SNP de 2010, en particular con respecto a la preparación de los supuestos de sucesos y el proyecto de resolución.

6 Políticas y procedimientos financieros

6.1	Proyectos de resoluciones respecto de informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes Documento IOPC/APR16/6/1	92AC		SA
-----	---	-------------	--	-----------

- 6.1.1 El Sr. Jerry Rysanek, presidente del Órgano de Auditoría, presentó este documento. Recordó que, en las sesiones de octubre de 2014, el Órgano de Auditoría había presentado a los órganos rectores una evaluación de la eficacia de las políticas relativas a los informes sobre hidrocarburos pendientes y a las contribuciones pendientes. Recordó también que tras las deliberaciones sobre la evaluación, se había tomado la decisión referida en el párrafo 1.3 del documento [IOPC/APR16/6/1](#) presentado por dicho Órgano. Observó que, basándose en dicha decisión, se había encargado al Órgano de Auditoría que prosiguiera con sus labores ulteriores, incluyendo la elaboración de dos proyectos de resoluciones que se presentaban a los órganos rectores para su examen y adopción en las presentes sesiones.

- 6.1.2 El Sr. Rysanek explicó que la mayor parte del trabajo de elaboración de los dos proyectos de resoluciones había sido efectuada por el Sr. Makoto Harunari y el Sr. José Luis Herrera, dos miembros del Órgano de Auditoría, con la valiosa contribución de la Dra. Rosalie Balkin, ex subsecretaria general y directora de la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Externas de la OMI. Indicó que el Sr. Harunari presentaría el proyecto de resolución relativo al Fondo de 1992 (anexo I del documento del Órgano de Auditoría), y el Sr. Herrera, el proyecto de resolución del Fondo Complementario (anexo II del documento del Órgano de Auditoría).
- 6.1.3 El Sr. Harunari señaló a la atención de los órganos rectores un punto de la redacción que necesitaba ser corregido (en la versión del documento en inglés únicamente) en el anexo I, párrafo 7 de la parte introductoria que comienza con las palabras "Recalling the decision taken...", donde el término "liability" en la penúltima línea debe ser sustituido por "admissibility".
- 6.1.4 Después, el Sr. Harunari señaló a la atención de los órganos rectores el resumen de los diversos párrafos de la parte introductoria y de la parte dispositiva de los proyectos de resoluciones que figura en el párrafo 2.4 del documento y la manera como correspondían con las instrucciones impartidas al Órgano de Auditoría. Recordó que los órganos rectores habían manifestado su intención de solicitar indemnización en los casos de informes sobre hidrocarburos o contribuciones pendientes. Sin embargo, este objetivo se había cubierto solo parcialmente, en particular en el quinto párrafo de la parte introductoria que especificaba claramente que los Estados Partes que incumplían sus obligaciones correspondientes asumían una responsabilidad ante el Fondo de 1992 de conformidad con el derecho internacional público. El Sr. Harunari observó que, en lo referente a la intención de los Estados Miembros de solicitar indemnización de un Estado Miembro en los casos de informes sobre hidrocarburos o contribuciones pendientes, tal como se indica en el párrafo 2.5 del documento, el Órgano de Auditoría mantenía la opinión, expresada a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2013, de que dicha acción podría ser difícil debido a cuestiones de jurisdicción e inmunidad de los Estados. Indicó que, en consecuencia, no se habían incluido disposiciones relativas a tal acción en ninguno de los proyectos de resoluciones.
- 6.1.5 El Sr. Harunari observó igualmente que el punto esencial de las instrucciones de los órganos rectores había sido la política existente relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes adoptada en octubre de 2008 (que figura en la circular [92Fund/Circ.63](#)) (Política de 2008) y su extensión a las contribuciones pendientes y que, a este efecto, el Órgano de Auditoría había incluido disposiciones específicas en el proyecto de resolución tal como se indica a continuación:
- En el párrafo 8 de la parte dispositiva, la Política de 2008 continuaría aplicándose en caso de incumplimiento de un Estado Parte de presentar informes sobre hidrocarburos durante dos o más años.
 - En el párrafo 9 de la parte dispositiva, la Política de 2008 se aplicaría a los casos en que un Estado Parte no cumpliera sus obligaciones de tomar las medidas necesarias para garantizar que los contribuyentes paguen las contribuciones pendientes durante dos o más años.
 - En apoyo de estos dos dispositivos sobre la aplicación de la Política de 2008, se habían incluido varias disposiciones en el párrafo 7 con arreglo a las cuales se encargaría al Director tomar determinadas medidas e informar debidamente a la Asamblea del Fondo de 1992 para que esta determinase con total conocimiento de causa si un Estado había incumplido sus obligaciones en uno u otro caso.
- 6.1.6 El Sr. Harunari señaló además que el Órgano de Auditoría había formulado otros incentivos para alentar a los Estados Miembros a cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio del Fondo de 1992 tal como se estipula en el párrafo 10 de la parte dispositiva, según el cual si un Estado incumpliese sus obligaciones con respecto a los informes sobre hidrocarburos o las contribuciones pendientes, dicho Estado no podría proponer candidatos para su elección al Órgano de Auditoría, ni ser elegible como miembro del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992. Observó que estos incentivos se inspiraban en la Resolución N°5 existente del Fondo de 1992 que, a efectos de la elección de los Estados Miembros del Comité Ejecutivo, autorizaba a la Asamblea del Fondo de 1992 a tomar en consideración si, y en qué medida, un Estado había cumplido sus obligaciones de presentar los informes sobre hidrocarburos.

- 6.1.7 El Sr. Herrera presentó el proyecto de resolución relativo al Fondo Complementario señalando que contenía varios dispositivos similares a los del proyecto de resolución del Fondo de 1992 con una diferencia notable. Observó que, tal como se indica en el párrafo 2.3 del documento del Órgano de Auditoría, el proyecto de resolución para el Fondo Complementario, al igual que el proyecto de resolución para el Fondo de 1992, también contenía una disposición para la aplicación de la Política de 2008 en caso de incumplimiento por un Estado Parte de tomar las medidas necesarias para garantizar que los contribuyentes pagasen contribuciones pendientes durante dos o más años. Indicó, sin embargo, que no se incluían disposiciones relativas a los informes sobre hidrocarburos pendientes, ya que esta cuestión se abordaba en el artículo 15 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, por lo que no era necesario tratarla en el proyecto de resolución.
- 6.1.8 El Sr. Herrera observó que los proyectos de resoluciones presentados por el Órgano de Auditoría se habían concebido con la intención de sustituir la Resolución n° 11 del Fondo de 1992 y la Resolución n° 2 del Fondo Complementario.
- 6.1.9 Por último, el Sr. Herrera observó que si los proyectos de resoluciones fuesen adoptados por la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario respectivamente y si los órganos rectores así lo decidieran, el Órgano de Auditoría supervisaría la eficacia de estas resoluciones e informaría de sus conclusiones en las futuras sesiones de los órganos rectores.

Debate

Declaración de la delegación de las Islas Marshall

- 6.1.10 La delegación de las Islas Marshall formuló la siguiente declaración:

"Muchas gracias, señor Presidente.

Expresamos nuestro reconocimiento al Órgano de Auditoría por su labor sobre este importante tema, y sus esfuerzos para la preparación del documento [IOPC/APR16/6/1](#).

Somos muy conscientes de los problemas que plantean la presentación tardía o la falta de presentación de los informes sobre hidrocarburos, y el retraso o falta de pago de las contribuciones. Nos complace que se hayan examinado métodos para mejorar el cumplimiento por parte de los Estados Miembros y los receptores del Convenio del Fondo de 1992, el único Convenio que concierne a esta delegación hasta ahora, ya que las Islas Marshall no son parte del Protocolo relativo al Fondo Complementario. En varias ocasiones, esta delegación se ha opuesto a propuestas que no estaban basadas en el texto del Convenio y hará lo mismo en este caso. Dado que ni el CRC ni el Convenio del Fondo de 1992 utilizan un lenguaje que permita aplazar el pago de las reclamaciones válidas, no podemos respaldar el documento del Órgano de Auditoría ni el proyecto de resolución de su anexo I con respecto al Fondo 1992.

De manera más general, esta delegación observa, no obstante, que la sugerencia del Órgano de Auditoría en este documento y el anterior, presentado en la sesión de octubre de 2014 de los órganos rectores de los FIDAC, de retener los pagos en circunstancias no contempladas por los Convenios está, no obstante, basada en cierta forma en el llamado "Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos". Esta sugerencia plantea una cuestión que debemos abordar. Esta delegación no está preparada para elevar el "Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos" a la categoría de ley internacional. El proyecto de artículos es eso: un proyecto, y un proyecto cuyos principios no pueden aplicarse tan fácilmente a las relaciones jurídicas existentes entre los Estados de abanderamiento, el Fondo, los receptores y los reclamantes. Por consiguiente, las Islas Marshall no aceptan quedar sujetas a dicho Proyecto de artículos como tampoco aceptan cualesquiera prácticas que puedan derivar de la aplicación de ese Proyecto de artículos".

- 6.1.11 Las demás delegaciones que intervinieron reconocieron que el Órgano de Auditoría había realizado una tarea que suponía un reto, puesto que la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el

pago de las contribuciones eran las piedras angulares inseparables del régimen internacional de indemnización.

- 6.1.12 Una delegación preferiría que no necesitáramos tales resoluciones, pero consideró que era inevitable que se alentara a los Estados Miembros a presentar sus informes sobre hidrocarburos y que sus contribuyentes pagasen las contribuciones. Otra delegación compartió esta opinión, observando que con los derechos venían las obligaciones y que estas resoluciones eran un buen camino a seguir para abordar esta cuestión.
- 6.1.13 Una delegación, un Estado Miembro del Fondo Complementario, señaló a la atención el hecho de que el Protocolo relativo al Fondo Complementario ya contenía una disposición relativa a las obligaciones de notificación de hidrocarburos.
- 6.1.14 Una delegación manifestó que, a su juicio, las resoluciones eran de carácter voluntario y, en la práctica, no deberían contener un lenguaje vinculante. El presidente del Órgano de Auditoría respondió que los órganos rectores habían encomendado al Órgano de Auditoría abordar la cuestión en forma de una resolución y que la terminología utilizada en las resoluciones era congruente con las medidas que se requería tomar. El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó que el Órgano de Auditoría había sido asistido por la Dra. Balkin, así que la terminología utilizada debía estar conforme con otras resoluciones aprobadas por los órganos rectores.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 6.1.15 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió adoptar el proyecto de resolución que figura en el anexo III.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 6.1.16 La Asamblea del Fondo Complementario decidió adoptar el proyecto de resolución que figura en el anexo IV.

6.2	Enmienda del formulario de notificación de hidrocarburos – La cuestión de los hidrocarburos descargados en buques permanente o semipermanentemente fondeados Documento IOPC/APR16/6/2	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

- 6.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento [IOPC/APR16/6/2](#) que recoge una propuesta para enmendar el formulario de notificación de hidrocarburos.
- 6.2.2 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de octubre de 2015, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido revocar la decisión adoptada en 2006 por la Asamblea de que los hidrocarburos descargados en buques "permanente o semipermanentemente" fondeados que intervengan en operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque fuesen considerados como hidrocarburos sujetos a contribución a efectos del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992 y descartar el concepto de artefacto "permanente o semipermanentemente" fondeado.
- 6.2.3 El Director recomendó que se enmendase el texto del formulario de notificación de la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, tal como figura en el anexo del documento [IOPC/APR16/6/2](#), para reflejar la decisión del Consejo Administrativo de octubre de 2015. Además recomendó que, por razones prácticas, dicha enmienda entrase en vigor el 1 de enero de 2017.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 6.2.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario decidieron enmendar el texto del formulario de notificación de la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución según figura en el anexo del documento [IOPC/APR16/6/2](#). Los órganos rectores

decidieron igualmente que la enmienda al formulario de notificación de la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución entrase en vigor el 1 de enero de 2017.

7 Cuestiones relativas a la Secretaría y cuestiones administrativas

7.1	Traslado de las oficinas de los FIDAC Documento IOPC/APR16/7/1	92AC		
-----	---	-------------	--	--

7.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento [IOPC/APR16/7/1](#). Se recordó que, en su sesión de octubre de 2015, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había tomado nota de que, tras las conversaciones y reuniones celebradas entre los representantes de la OMI, el Gobierno del Reino Unido y los FIDAC, el Secretario General de la OMI había confirmado que la OMI estaba de acuerdo en principio con alojar a la Secretaría de los FIDAC en el edificio de su sede a partir de junio de 2016, en el entendimiento de que ello no entrañaría costo alguno para la OMI. Se recordó además que, en espera de otras conversaciones con la Secretaría de la OMI en relación con el tamaño y ubicación exactos del espacio disponible para los FIDAC, y teniendo en cuenta la preferencia manifestada por el Gobierno del Reino Unido de que las oficinas de los FIDAC se trasladasen al edificio de la sede de la OMI, el Director había considerado que el traslado de los FIDAC al edificio de la sede de la OMI sería una solución pragmática y aceptable para todos.

7.1.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, el 15 de febrero de 2016, se habían acordado las condiciones de un contrato de subarrendamiento entre la OMI y los FIDAC, y el Secretario General de la OMI y el Director de los FIDAC habían firmado el contrato correspondiente. Se tomó nota asimismo de que dicho contrato, cuyas principales condiciones se exponen en el párrafo 2.3 del documento, había entrado en vigor el 1 de marzo de 2016 y expiraría el 25 de octubre de 2032. Se tomó nota igualmente de que se había notificado al actual arrendador de Portland House la decisión de poner fin al contrato de arrendamiento el 24 de agosto de 2016, que se preveía que la mudanza de Portland House al edificio de la sede de la OMI tendría lugar durante la semana del 18 de julio de 2016 y que la Secretaría estará funcionando en su nueva ubicación a partir del lunes 25 de julio de 2016.

7.1.3 Con respecto a los costes estimados del traslado, tal como se indica en el párrafo 2.11 del documento, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director esperaba poder limitar los costes a las consignaciones presupuestarias aprobadas para los años 2014-2016 y cubrir cualquier excedente debido al traslado del personal y servicios de la OMI del espacio que ocupará la Secretaría de los FIDAC con el presupuesto administrativo general de la Secretaría para 2016. A este respecto, el Consejo Administrativo tomó nota de que el Director proporcionaría a los órganos rectores un desglose definitivo de los costes de traslado en sus sesiones de octubre de 2016.

7.1.4 El Consejo Administrativo tomó nota del agradecimiento expresado por el Director, no solo al Secretario General de la OMI y a su personal por su continua asistencia y cooperación respecto a los arreglos logísticos para la mudanza, sino también al personal de la Secretaría de los Fondos, a todos aquellos que habían contribuido al diseño de las nuevas oficinas y habían dado muestra de flexibilidad y voluntad de aceptar el cambio del entorno laboral.

7.1.5 En nombre del Secretario General de la OMI, el Sr. Frederick Kenney, Director de la División de asuntos jurídicos y relaciones exteriores, manifestó su agradecimiento a la Secretaría de los FIDAC por su colaboración en la preparación del contrato de subarrendamiento y al Gobierno del Reino Unido por su apoyo. Señaló que la OMI estaba complacida de volver a tener a la Secretaría de los FIDAC bajo el mismo techo.

7.2	Enmiendas a los Reglamentos interiores – Fecha de vencimiento del pago de las contribuciones como resultado del retraso en la presentación de informes sobre hidrocarburos Documento IOPC/APR16/7/2/Rev.1	92AC		SA
-----	--	-------------	--	-----------

7.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información contenida en el documento [IOPC/APR16/7/2/Rev.1](#) y acordaron que los

Reglamentos interiores se refuercen en previsión de aquellos casos en que los informes sobre hidrocarburos se presenten con retraso y la factura consiguiente se expida con una fecha de vencimiento posterior.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

7.2.2 Los órganos rectores decidieron aprobar la inserción en el Reglamento interior del Fondo de 1992 y en el Reglamento interior del Fondo Complementario de un nuevo artículo 3.6bis, de la siguiente manera:

3.5 El Director remitirá prontamente a toda persona obligada a pagar contribuciones en virtud de los artículos 10, 12 y 14 del Convenio del Fondo de 1992 una factura de las sumas que debe abonar. Se enviará asimismo una copia de cada factura al Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución. La factura deberá indicar:

- a) la cuantía de la contribución pagadera y la moneda en que se efectuará el pago;
- b) los datos a partir de los cuales se ha calculado la cuantía de la contribución;
- c) la fecha de vencimiento del pago;
- d) la cuenta bancaria a la que debe efectuarse el pago;
- e) el hecho de que son pagaderos los intereses de las contribuciones anuales atrasadas;
- f) cualquier otra información pertinente.

Si la suma adeudada es inferior a 30 DEG, se renunciará al pago y no se enviará factura a la persona en cuestión.

3.6 Salvo disposición expresa de la Asamblea en otro sentido, las contribuciones anuales serán pagaderas el 1 de marzo del año siguiente a aquel en el que la Asamblea decida imponer contribuciones anuales.

3.6bis No obstante la fecha de vencimiento del pago prescrita en el artículo 3.6 del Reglamento interior, en aquellos casos en que las facturas se expidan con una fecha posterior a la de las facturas expedidas de conformidad con el artículo 3.5, tales facturas serán pagaderas en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se expidieron.

7.3	Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones Documento IOPC/APR16/7/3	92AC		
-----	--	-------------	--	--

7.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/APR16/7/3](#).

7.3.2 Tomó nota de que desde el nombramiento de la Junta de Apelaciones en octubre de 2015, se había informado al Director que la Sra. Susana Garduño Arias había dejado su puesto en Londres y no podía continuar prestando sus servicios como miembro sustituto de la Junta de Apelaciones. Tomó nota además de que su sucesora, la Sra. Ana Aurenay Aguirre O. Sunza, había aceptado amablemente ocupar su lugar como miembro suplente de la Junta de Apelaciones hasta la sesión de octubre de 2017 de la Asamblea del Fondo de 1992, de conformidad con el párrafo c) de la sección II del Estatuto de la Junta de Apelaciones.

- 7.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la nueva composición de la Junta de Apelaciones:

Miembros		Miembros suplentes	
Dña. Nicole Taillefer	(Francia)	Dr. Christos Atalians	(Chipre)
D. Jotaro Horiuchi	(Japón)	Dña. Ana Aurenay Aguirre O. Sunza	(México)
Sir Michael Wood	(Reino Unido)	D. Park Jun-Young	(República de Corea)

- 7.3.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 expresó su agradecimiento a los miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones.

7.4	Modificación del logotipo de los FIDAC Documento IOPC/APR16/7/4	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 7.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información facilitada en el documento [IOPC/APR16/7/4](#) y de la propuesta del Director de que se modifique el logotipo existente de los FIDAC para incorporar el nombre de la Organización.

- 7.4.2 Los órganos rectores examinaron cuatro versiones modificadas del logotipo, que se recogen en el anexo del documento [IOPC/APR16/7/4](#). Se tomó nota de que, si bien admitía que se trataba algo muy subjetivo, el Director opinaba que la primera opción representaba la mayor mejora del logotipo existente. Se tomó nota también de que, a juicio del Director, las otras opciones, que incorporaban una indicación del ámbito en el que trabaja la Organización, parecían contener demasiados detalles, lo cual las hacía potencialmente menos versátiles para ser utilizadas como logotipo.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 7.4.3 Tras examinar las cuatro opciones presentadas, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario decidieron adoptar la primera opción, que figura en el anexo del documento [IOPC/APR16/7/4](#), que utilizarán tanto el Fondo de 1992 como el Fondo Complementario.

7.5	Propuesta de enmiendas a los procedimientos de impresión de los documentos de las reuniones de los FIDAC Documento IOPC/APR16/7/5	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 7.5.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que se recoge en el documento [IOPC/APR16/7/5](#), relativo a la propuesta de enmiendas a los procedimientos de impresión de los documentos de las reuniones de los FIDAC.

- 7.5.2 Se tomó nota de que la Secretaría había impreso hasta la fecha todos los documentos de las reuniones en los tres idiomas de trabajo, poniéndolos a disposición copias impresas de cada delegación durante las sesiones de los órganos rectores. Se tomó nota también de que la práctica actual conlleva la utilización de muchos recursos y genera un excedente considerable de documentos que han de ser desechados después de cada reunión.

- 7.5.3 Se tomó nota asimismo de que la Secretaría había estudiado diversas opciones que podrían mejorar el proceso de producción de documentos de los FIDAC y adaptarse a las prácticas de otras organizaciones intergubernamentales tales como la OMI, la cual había modificado su procedimiento en 2010 y dejado de imprimir documentos para las reuniones.

- 7.5.4 Los órganos rectores tomaron nota de que tras haber tenido en cuenta todos los factores, el Director recomendaba que la Secretaría dejase de imprimir los documentos de las reuniones a partir de las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2016. Asimismo tomaron nota de que, en lugar de utilizar papel con membrete de distinto color, debería emplear el mismo logotipo verde en la cabecera

de los documentos en los tres idiomas con una indicación del idioma del documento, para simplificar más el proceso de producción. También tomaron nota de que si se decidiese dejar de imprimir los documentos de las reuniones para las sesiones de los órganos rectores, los documentos de trabajo y los proyectos de acta de las decisiones se continuarán imprimiendo y se pondrán a disposición durante las sesiones de los órganos rectores. Las delegaciones que deseen tener acceso a los documentos de las reuniones en las sesiones de los órganos rectores podrán solicitar un número limitado de ejemplares de los documentos de las reuniones, en circunstancias excepcionales.

- 7.5.5 En respuesta a una consulta de una delegación sobre la posibilidad de ajustarse al sistema de inscripción para las reuniones al de la OMI, la Secretaría confirmó que con mucho gusto estudiaría con detenimiento el sistema de la OMI para determinar si podían introducirse mejoras. La Secretaría señaló que el sistema actual ya contaba con determinadas características que facilitaban la inscripción, pero acordó aceptar las sugerencias de los Estados Miembros para mejorar el sistema de inscripción actual.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 7.5.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario estuvieron de acuerdo con las enmiendas a los procedimientos de impresión propuestas por la Secretaría y decidieron dejar de imprimir los documentos de las reuniones para las sesiones de los órganos rectores.
- 7.5.7 Los órganos rectores decidieron igualmente dejar de utilizar logotipos de distinto color en los documentos de las reuniones según el idioma en el que estén impresos.

8 Otros asuntos

8.1	Otros asuntos	92AC	92EC	SA
-----	----------------------	-------------	-------------	-----------

No se trató ningún asunto en este punto del orden del día.

9 Aprobación del Acta de las Decisiones

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario

El proyecto del Acta de las Decisiones de las sesiones de abril de 2016 de los órganos rectores de los FIDAC, que figura en los documentos IOPC/APR16/9/WP.1 e IOPC/APR16/9/WP.1/1, se aprobó con algunas modificaciones.

* * *

ANEXO I

1.1 Estados Miembros presentes en las sesiones

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario
1	Alemania	•		•
2	Angola	•		
3	Argelia	•	•	
4	Australia	•		•
5	Bahamas	•	•	
6	Bélgica	•		•
7	Bulgaria	•		
8	Camerún	•	•	
9	Canadá	•	•	•
10	China ^{<1>}	•		
11	Chipre	•		
12	Colombia	•		
13	Côte d'Ivoire	•		
14	Dinamarca	•		•
15	Ecuador	•		
16	Emiratos Árabes Unidos	•		
17	Eslovaquia	•		•
18	España	•	•	•
19	Federación de Rusia	•		
20	Filipinas	•		
21	Finlandia	•		•
22	Francia	•	•	•
23	Ghana	•		
24	Grecia	•		•
25	Irán (República Islámica del)	•		
26	Islas Marshall	•	•	
27	Italia	•		•
28	Japón	•	•	•
29	Liberia	•		
30	Madagascar	•		
31	Malasia	•		
32	Malta	•		
33	Marruecos	•		•
34	México	•	•	
35	Mónaco	•		
36	Mozambique	•		
37	Nicaragua	•		

<1> El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario
38	Nigeria	•		
39	Noruega	•		•
40	Nueva Zelandia	•	•	
41	Omán	•		
42	Países Bajos	•		•
43	Panamá	•		
44	Papúa Nueva Guinea	•		
45	Polonia	•		•
46	Portugal	•		•
47	Qatar	•		
48	Reino Unido	•	•	•
49	República de Corea	•		•
50	Singapur	•	•	
51	Sri Lanka	•		
52	Suecia	•	•	•
53	Trinidad y Tabago	•		
54	Turquía	•	•	•
55	Uruguay	•		
56	Venezuela (República Bolivariana de)	•		

1.2 Estados representados en calidad de observadores

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Arabia Saudita	•	•
2	Bolivia (Estado Plurinacional de)	•	•
3	Brasil	•	•
4	Perú	•	•
5	Ucrania	•	•

1.3 Organizaciones intergubernamentales representadas en las sesiones

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Organización Marítima Internacional (OMI)	•	•

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales representadas en las sesiones

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)	•	•
2	Asociación Mundial del Gas de Petróleo Licuado (WLPGA)	•	•
3	BIMCO	•	•
4	Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•
5	Comité Marítimo Internacional (CMI)	•	•
6	Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas de Europa (CRPM)	•	•
7	Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	•	•
8	International Association of Classification Societies Ltd. (IACS)	•	•
9	International Group of P&I Associations	•	•
10	International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)	•	•
11	Organización Internacional para el Control de Derrames (ISCO)	•	•
12	Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI)	•	•

* * *

ANEXO II

DOCUMENTO DE ORIENTACIÓN PARA LOS ESTADOS MIEMBROS

CONSIDERACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE "BUQUE"

PREFACIO

Este documento de orientación es una guía general para la consideración de la definición de "buque" según se establece en el artículo I 1) del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992 (CRC 1992).

El documento podrá ayudar a determinar si en principio se debería pagar indemnización después de un siniestro de derrame de hidrocarburos.

Este documento refleja la decisión adoptada por los Estados Miembros del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Fondo de 1992) en la sesión de octubre de 2015 del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 (documento IOPC/OCT15/11/1, párrafo 4.3.23) y no debería considerarse como una interpretación autorizada de los Convenios internacionales pertinentes.

LA DEFINICIÓN DE "BUQUE"

1 Lo que se ha acordado con respecto a la cuestión relativa a la definición de "buque"

- 1.1 En octubre de 2015 el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 acordó aceptar las recomendaciones del 7º Grupo de trabajo intersesiones relativas a la lista ilustrativa de naves que están claramente comprendidas o no comprendidas en la definición de "buque" establecida en el artículo I 1) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC 1992).
- 1.2 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Grupo de trabajo había hecho hincapié en que la lista no era exhaustiva y que tan solo era indicativa de los artefactos que están claramente comprendidos en la definición de "buque" o que quedan claramente fuera de la definición, y en que otros artefactos de características similares podrán quedar dentro o fuera de la definición en función de las circunstancias, que tendrán que considerarse entonces caso por caso.

2 El "enfoque híbrido"

- 2.1 En vista de las dificultades que podrían surgir tratando de clasificar ciertas categorías de naves o de posibles situaciones según estén comprendidas o no en la definición de "buque" a tenor de lo que se establece en el artículo I 1) del CRC 1992, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió adoptar un "enfoque híbrido" en virtud del cual los Estados Miembros recurrirían siempre que fuera posible a la lista ilustrativa convenida de naves que estén claramente comprendidas o claramente no comprendidas en las definiciones y usarían el concepto de la "cadena de transporte marítimo" como una herramienta interpretativa para definir las "zonas grises" o situaciones en que no resulte claro si un artefacto es o no es un "buque".

3 Lista ilustrativa de naves que se encuentran claramente dentro de la definición de "buque"

- 3.1 La lista de naves que se encuentran claramente dentro de la definición de "buque" es la siguiente:
 - 1) una nave apta para la navegación marítima o un artefacto flotante en el mar construido o bien adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga;
 - 2) una nave apta para la navegación marítima o un artefacto flotante en el mar en lastre después de un viaje de transporte de hidrocarburos y con residuos de los hidrocarburos a bordo;
 - 3) un artefacto^{<1>} que transporte hidrocarburos a granel como carga que está siendo remolcado (o bien está fondeado temporalmente a causa de incidentes normales de la navegación o impuestos por fuerza mayor o situaciones de peligro);
 - 4) un buque capaz de transportar hidrocarburos y otras cargas (es decir, un mineralero-granelero-petrolero) cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte, a menos que se demuestre que no hay residuos a bordo;

<1> Podría ser una gabarra o un artefacto mar adentro.

- 5) los artefactos mar adentro^{<2>} con propulsión y equipo de gobierno propios para la navegación marítima y gente de mar a bordo de modo que puedan utilizarse como unidades de almacenamiento o bien para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, y que satisfagan los requisitos de transporte de hidrocarburos y de realización de un viaje; y
- 6) los artefactos originalmente contruidos o adaptados (o que pueden ser explotados) como buques para el transporte de hidrocarburos, pero posteriormente transformados en unidades flotantes de almacenamiento y descarga (UFAD), que mantengan la capacidad para navegar por mar con gobierno y propulsión propios y con gente de mar a bordo y que satisfagan los requisitos de transporte de hidrocarburos y de realización de un viaje.

3.2 El propietario de una nave claramente comprendida en la definición de "buque" y que transporte más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga está obligado a mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad nacida de daños ocasionados por contaminación que le corresponda en virtud del artículo VII 1) del CRC 1992.

3.3 De igual modo, un Estado Contratante expedirá un certificado a los buques comprendidos en la definición de "buque" en virtud del artículo VII 2) del CRC 1992.

4 Lista ilustrativa de artefactos que están claramente fuera de la definición de "buque"

4.1 La siguiente es la lista de naves que claramente no están comprendidas en la definición de "buque":

- 1) gabarras certificadas o clasificadas exclusivamente para la navegación en aguas interiores;
- 2) naves que no están contruidas o adaptadas para el transporte de hidrocarburos a granel como carga. Tales categorías incluyen naves "distintas de los buques tanque", tales como:
 - a) portacontenedores;
 - b) buques de crucero;
 - c) remolcadores;
 - d) dragas;
 - e) naves de carga general;
 - f) naves de apoyo para inmersiones;
 - g) graneleros;
 - h) naves de pasajeros;
 - i) buques para el transporte de automóviles;
 - j) buques pesqueros; y
 - k) transbordadores.
- 3) Naves o artefactos utilizados en:
 - a) trabajos de exploración; por ejemplo, plataformas autoelevadoras o unidades móviles de producción mar adentro (una plataforma autoelevadora independientemente de que lleve equipo de separación de hidrocarburos, gas y agua); o
 - b) la producción o procesamiento de hidrocarburos, por ejemplo, buques para perforaciones, UFPPAD y UFPAD, incluida la separación de agua y gas, y su gestión.

^{<2>} El término "artefacto mar adentro" podría referirse a unidades flotantes de perforación, producción, almacenamiento y descarga (UFPPAD), unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (UFPAD), unidades flotantes de almacenamiento y descarga (UFAD) o unidades flotantes de almacenamiento (UFA), ya sea contruidas a tal efecto o transformadas o adaptadas a partir de naves aptas para la navegación marítima contruidas para el transporte de hidrocarburos.

- 4.2 Las naves o artefactos que no están comprendidos en la definición de "buque" no están obligados a mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad nacida de daños ocasionados por contaminación que les corresponda en virtud del artículo VII 1) del CRC 1992.
- 4.3 De igual modo, no es necesario que el Estado Contratante expida un certificado atestiguando que hay vigente un seguro u otra garantía financiera en virtud de las disposiciones del CRC 1992, con respecto a aquellos tipos de naves que claramente no están comprendidas en la definición de "buque".

5 Cadena de transporte marítimo

- 5.1 Las situaciones en que no esté claro si una nave está comprendida en la definición de "buque" con arreglo a las listas anteriores podrán resolverse aplicando la decisión de los órganos rectores del Fondo de 1992 relativa a la definición de cada situación mediante el uso como herramienta interpretativa de la cadena de transporte marítimo.
- 5.2 El concepto de la cadena de transporte marítimo se ha concebido para reflejar la percepción que la comunidad marítima ha adquirido de los peligros de la contaminación creados por el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel como carga.
- 5.3 La cadena de transporte marítimo comienza después del embarque de los hidrocarburos y concluye cuando los hidrocarburos finalmente se descargan en un puerto o en una instalación terminal, según se define esta última en el artículo 1 8) del Convenio del Fondo de 1992. Esta cadena de transporte marítimo incluye las operaciones marítimas o el transporte de hidrocarburos. Las operaciones marítimas incluyen las operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque, los periodos de espera, el almacenamiento (con exclusión de las naves o artefactos que no tienen capacidad de navegación)^{<3>} y el fondeo, en espera de su entrega final en un puerto o instalación terminal o al consumidor o receptor final^{<4>}.
- 5.4 En el anexo se suministran ejemplos de la cadena de transporte marítimo.

* * *

<3> La cadena de transporte marítimo termina en las instalaciones de almacenamiento que no disponen de capacidad de navegación, y otra cadena de transporte marítimo empieza cuando los hidrocarburos de esas instalaciones se cargan en una nave.

<4> Podría ser fueloil entregado desde un buque que lo almacena para su transbordo a un buque que lo utilizará para sus máquinas. En este caso, la cadena de transporte marítimo finalizaría en el momento en que los hidrocarburos sean transbordados al buque que los usa.

ANEXO

EJEMPLOS DE CUÁNDO COMIENZA Y CONCLUYE LA CADENA DE TRANSPORTE MARÍTIMO

Ejemplo 1: Carga de hidrocarburos desde una fuente en tierra

- 1.1 En el caso de los hidrocarburos producidos en tierra, la cadena de transporte marítimo comienza en el momento en que los hidrocarburos se embarcan como carga a granel en un artefacto apto para la navegación marítima o un artefacto flotante en el mar, y termina cuando se descargan en un puerto o instalación terminal situados en el territorio de un Estado Miembro.
- 1.2 Si esos hidrocarburos se vuelven a cargar en otra nave para ser transportados, sea internamente (cabotaje) en las aguas territoriales o en la zona económica exclusiva (o equivalente) del Estado Miembro, o fuera de las aguas territoriales o de la zona económica exclusiva (o equivalente), esto se consideraría como una nueva cadena de transporte marítimo.

Ejemplo 2: Carga de hidrocarburos desde una unidad que recibió hidrocarburos de una fuente mar adentro

- 1.3 En las situaciones en que los hidrocarburos se producen mar adentro, el razonamiento lógico es que la cadena de transporte marítimo comienza en el momento en que los hidrocarburos se cargan en una nave distinta de aquella que los recibió directamente desde el pozo submarino al que estaba conectada.
- 1.4 Por lo general, tales situaciones incluirían:

Una nave apta para la navegación marítima o un artefacto flotante en el mar que cargue hidrocarburos de:

- i) otro artefacto apto para la navegación marítima o un artefacto flotante en el mar en una operación normal de transbordo de hidrocarburos de buque a buque (este punto se incluiría en esta lista únicamente si el artefacto descrito que descarga los hidrocarburos los hubiera recibido directamente de un pozo);
 - ii) unidad flotante de producción, almacenamiento y descarga (UFPAD);
 - iii) unidad flotante de perforación, producción, almacenamiento y descarga (UFPPAD);
 - iv) plataformas autoelevadoras;
 - v) unidades móviles de producción mar adentro; o
 - vi) unidad flotante de almacenamiento y descarga (UFAD).
- 1.5 Por lo que se refiere a una UFAD, si se tratase de una UFAD o de un artefacto construidos a tal efecto según se menciona en el párrafo 3.1 5) o 6) del Documento de orientación, entonces habría que determinar si la UFAD o el artefacto también se encontraba transportando hidrocarburos como carga en un viaje desde o hacia un puerto o terminal situado fuera del yacimiento petrolífero en que normalmente opera. De ser así, entonces la UFAD misma también sería considerada como buque con arreglo al CRC 1992, al igual que la nave receptora. Sin embargo, la UFAD quedaría fuera del ámbito de aplicación de los Convenios de 1992 cuando dejase un yacimiento mar adentro por razones operativas o simplemente para evitar condiciones meteorológicas adversas.
 - 1.6 En otros casos en que intervengan estos artefactos mar adentro, en particular, UFPAD o UFPPAD, las naves no forman parte de la cadena de transporte marítimo cubierta por los regímenes de

indemnización, ya que las actividades de exploración, perforación, producción o procesamiento quedan fuera del ámbito de aplicación del régimen de indemnización.

Ejemplo 3: Carga de hidrocarburos desde un sistema de amarre o plataforma que recibió hidrocarburos de una fuente mar adentro

- 1.7 Se da otra situación en la que los hidrocarburos se producen mar adentro, de la que podría afirmarse que la cadena de transporte marítimo comienza en el momento en que los hidrocarburos se cargan en un artefacto apto para la navegación marítima o un artefacto flotante en el mar construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel. La mayor parte de los hidrocarburos producidos mar adentro se sacan desde los pozos submarinos hasta la superficie mediante oleoductos ("tubos de subida") que los conducen hasta una boya de amarre o plataforma fijas, en vez de directamente a una nave. De allí, los hidrocarburos se bombean a un buque tanque o a una serie de buques tanque, UFAD o UFPAD que están conectados a la boya de amarre o plataforma fijas.
- 1.8 En la mayor parte de los casos, una nave (por lo general un buque tanque) se fija a la plataforma o sistema de amarre, embarca los hidrocarburos como carga e inicia el viaje con la carga; en este caso, una vez que el buque tanque ha cargado los hidrocarburos, estaría comprendido en la definición de "buque" que se establece en el artículo I 1) del CRC de 1992. Se sugiere que si una UFAD con propulsión y equipo de gobierno propios para la navegación marítima y gente de mar con certificación de competencia a bordo, se fija a la plataforma o boya de amarre, carga los hidrocarburos y después inicia el viaje cargada con hidrocarburos, solo después de que hubiese embarcado la carga quedaría comprendida en la definición de "buque" con arreglo al artículo I 1) del CRC de 1992.
- 1.9 No obstante, en algunos casos, una UFAD con propulsión y equipo de gobierno propios para la navegación marítima y gente de mar con certificación de competencia a bordo y el dispositivo de conexión apropiado para fijarse a la plataforma o boya de amarre se fijaría a la boya o plataforma y después bombearía los hidrocarburos recogidos a una nave (por lo general un buque tanque). En este caso, que implicaría el uso de una UFAD y una nave, una cadena de transporte marítimo comenzaría en el momento en que los hidrocarburos se transbordan a la nave, y si la UFAD se desconecta de la plataforma o boya, comenzaría otra cadena de transporte separada de la operación en la que intervino la UFAD.

Puntos a tener en cuenta

- 1.10 En los ejemplos 1, 2 y 3 anteriores, la cadena de transporte marítimo comenzaría en el momento de embarcar la carga independientemente de si tuviese un destino conocido en el momento del embarque^{<5>}.
- 1.11 Además, incluso si el destino final de la carga de hidrocarburos sigue siendo desconocido y, en consecuencia, la nave de transporte se dirige a un lugar de fondeo por un largo periodo, la nave o artefacto flotante en el mar de transporte permanece dentro de la cadena de transporte marítimo hasta la entrega final de la carga.
- 1.12 Es importante observar que todos los ejemplos están basados en los siguientes supuestos:
- a) la nave en cuestión lleva una carga de "hidrocarburos", según se definen estos en el artículo I 5) del CRC 1992; y

^{<5>} En algunos casos, las cargas de hidrocarburos se embarcan con fines simplemente de arbitraje o especulativos, en espera de que aumente el precio de estos, tras lo cual el propietario de los hidrocarburos y su destino final pueden cambiar muchas veces antes de su entrega final.

- b) la "cadena de transporte marítimo" incluye las operaciones marítimas o el transporte de hidrocarburos después de que son embarcados, hasta su descarga final en un puerto o instalación terminal, según se define esta última en el artículo 1 8) del Convenio del Fondo de 1992. Estas operaciones marítimas incluyen las operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque, los periodos de espera, el almacenamiento (con exclusión de las naves o artefactos que no tienen capacidad de navegación)^{<6>} y el fondeo, en espera de su entrega final en un puerto o instalación terminal o al consumidor o receptor final^{<7>}.

* * *

<6> La cadena de transporte marítimo termina en las instalaciones de almacenamiento que no disponen de capacidad de navegación, y otra cadena de transporte marítimo empieza cuando los hidrocarburos de esas instalaciones se cargan en una nave.

<7> Podría ser fueloil entregado desde un buque que lo almacena para su transbordo a un buque que lo utilizará para sus máquinas. En este caso, la cadena de transporte marítimo finalizaría en el momento en que los hidrocarburos se transborden al buque que los usa.

ANEXO III

Resolución N°12 del Fondo de 1992

Adoptada el 27 de abril de 2016

Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (FONDO DE 1992),

RECORDANDO que el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Fondo de 1992) fue constituido por el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo de 1992) con el fin de asegurarse de que se pague una indemnización adecuada a las víctimas de los daños por contaminación causados por derrames o descargas de hidrocarburos desde buques,

TOMANDO NOTA de la obligación de los Estados Partes según se dispone en el artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992 de notificar al Director del Fondo (el Director), en el plazo y en la forma que prescriba el Reglamento interior del Fondo, el nombre y la dirección de toda persona que respecto del Estado de que se trate deba pagar contribuciones al Fondo de 1992 de conformidad con lo que se dispone en el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, así como los datos relativos a las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por esa persona durante el año civil precedente (informes sobre hidrocarburos),

TENIENDO PRESENTE, con el fin de garantizar el pago de una indemnización adecuada, la necesidad de asegurarse de que se paguen al Fondo de 1992 las contribuciones anuales exigidas por el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN del deber de los Estados Partes según se dispone en el artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo de 1992 nacida del Convenio respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación,

CONSCIENTE de que, cuando los Estados Partes incumplen las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 13.2 o del artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992, entonces estos Estados Partes asumen una responsabilidad ante el Fondo de 1992 de conformidad con el derecho internacional público,

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo de 1992 no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones se reciban de manera correcta y puntual,

RECORDANDO la decisión tomada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 13ª. sesión, en octubre de 2008, de adoptar una política en virtud de la cual, cuando un Estado se haya atrasado en la presentación de dos o más informes sobre hidrocarburos, toda reclamación que presente la Administración de dicho Estado o una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dicho Estado será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado su pago hasta tanto se subsane la deficiencia de notificación,

RECORDANDO también que la Resolución N° 11, Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre de 2009),

- 1 **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director para el seguimiento de los atrasos en la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones;
- 2 **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Convenio del Fondo de 1992;

- 3 **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
- 4 **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Partes a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, y, en particular, a presentar informes sobre hidrocarburos de manera puntual y correcta con el fin de garantizar el pago de las contribuciones;
- 5 **RECUERDA** a los Estados Partes la opción que se ofrece en el artículo 14.1 del Convenio del Fondo de 1992, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá en cualquier momento declarar que contrae la obligación de pagar contribuciones al Fondo de 1992 que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Convenio;
- 6 **PIDE** a los Estados Partes que tienen informes sobre hidrocarburos pendientes o que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tales situaciones;
- 7 **ENCARGA** al Director:
- a) que, mediante consultas con el Órgano de Auditoría, examine los informes a los que se hace referencia en los párrafos 4 y 6 y que presente cualquier recomendación a la Asamblea del Fondo de 1992;
 - b) que, en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, notifique los nombres de los Estados que no hayan presentado los informes sobre hidrocarburos o que no hayan tomado las medidas necesarias para el pago puntual de las contribuciones; y
 - c) que incluya en dichos informes una relación de las medidas que puedan haber tomado los Estados a los que se hace referencia en el subpárrafo b) en el periodo de 12 meses precedente en respuesta a cualquier petición formulada por el Director para rectificar la situación;
- 8 **DECIDE** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que sean responsables de un atraso en la presentación de dos o más informes sobre hidrocarburos, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique la deficiencia de notificación;
- 9 **DECIDE TAMBIÉN** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que se determine que han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 durante dos o más años, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique el incumplimiento;
- 10 **DECIDE ADEMÁS** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que se determine que han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 13.2, 15.1 o 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, en cuyo caso esos Estados no serán elegibles para proponer candidatos para integrar el Órgano de Auditoría ni para ser elegidos como miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992;
- 11 **ENCARGA** al Director que elabore orientaciones para la implantación por los Estados Partes de las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992;
- 12 **PIDE** al Órgano de Auditoría que:

- a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes; y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo de 1992 de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre otras medidas que puedan ser necesarias;
- 13 **REVOCA** la Resolución N° 11 de la Asamblea del Fondo de 1992 (octubre de 2009) en la medida en que afecte al Fondo de 1992.

* * *

ANEXO IV

Resolución N°3 del Fondo Complementario

Adoptada el 27 de abril de 2016

Medidas relacionadas con contribuciones pendientes

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (FONDO COMPLEMENTARIO),

RECORDANDO que el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (el Fondo Complementario) fue constituido por el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Protocolo relativo al Fondo Complementario) con el fin de asegurarse de que las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos sean indemnizadas íntegramente por sus pérdidas o daños en los casos en que existe el riesgo de que la cuantía de indemnización disponible en virtud del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1992) y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo 1992) sea insuficiente,

TENIENDO PRESENTE, con el fin de garantizar el pago de una indemnización completa, la necesidad de asegurarse de que se paguen al Fondo Complementario las contribuciones anuales exigidas por el artículo 10 del Protocolo relativo al Fondo Complementario),

TOMANDO NOTA del deber de los Estados Partes según se dispone en el artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo Complementario nacida del Protocolo respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación,

CONSCIENTE de que, cuando los Estados Partes incumplen las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, entonces estos Estados Partes asumen una responsabilidad ante el Fondo Complementario de conformidad con el derecho internacional público,

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo Complementario no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que las contribuciones se reciban de manera puntual,

RECORDANDO la Resolución N° 2 del Fondo Complementario, *Medidas relacionadas con las contribuciones* (octubre de 2009),

RECORDANDO TAMBIÉN que la Resolución N° 11 del Fondo de 1992, *Medidas relacionadas con las contribuciones* (octubre de 2009)^{<1>},

- 1 **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director del Fondo Complementario (el Director) para el seguimiento de los atrasos en el pago de contribuciones;
- 2 **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Protocolo relativo al Fondo Complementario;

<1> En la presente Resolución de la Asamblea del Fondo Complementario es necesario hacer referencia a la Resolución N° 11 debido a que, como se desprende de la lectura del Acta de las Decisiones de los órganos rectores (octubre de 2009), el órgano rector de cada Fondo en efecto solo examinó y adoptó, respectivamente, la Resolución N° 11.

Después del evento, y con el fin de catalogarla separadamente como una resolución de la Asamblea del Fondo Complementario, la Resolución N° 11 recibió un nuevo número y se reprodujo como Resolución N° 2 de la Asamblea del Fondo Complementario.

Consideraciones similares se aplican al párrafo 11 de la parte dispositiva, más abajo.

- 3 **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
- 4 **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Partes a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en el artículo 12.1 del Fondo Complementario, y, en particular, a asegurarse del pago de las contribuciones;
- 5 **RECUERDA** a los Estados Partes la opción que se ofrece en el artículo 12.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá en cualquier momento declarar que contrae la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Protocolo;
- 6 **PIDE** a los Estados Partes que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tal situación;
- 7 **ENCARGA** al Director:
 - a) que, mediante consultas con el Órgano de Auditoría, examine los informes a los que se hace referencia en el párrafo 6 y que presente cualquier recomendación a la Asamblea del Fondo Complementario;
 - b) que, en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario, notifique los nombres de los Estados que no hayan tomado las medidas necesarias para el pago puntual de las contribuciones; y
 - c) que incluya una relación de las medidas que puedan haber tomado los Estados a los que se hace referencia en el subpárrafo b) en el periodo de 12 meses precedente en respuesta a cualquier petición formulada por el Director para rectificar la situación;
- 8 **DECIDE** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que se determine que han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario durante dos o más años, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique el incumplimiento;
- 9 **ENCARGA** al Director que elabore orientaciones para la implantación por los Estados Partes de las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario;
- 10 **PIDE** al Órgano de Auditoría que:
 - a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a las contribuciones pendientes; y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo Complementario de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre otras medidas que puedan ser necesarias;
- 11 **REVOCA** la Resolución N° 2 del Fondo Complementario y la Resolución N° 11 de la Asamblea del Fondo de 1992 (octubre de 2009) en la medida en que esas resoluciones afecten al Fondo Complementario.